

Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad



COMPENDIO

Marco Normativo de Discapacidad



Guatemala, Centroamérica 2021

INDICE

CONTENIDO	PAG.
Decreto 135-96 Ley de Atención a las Personas con Discapacidad	3
Decreto 42-2002 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad	47
Decreto 59-2008 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	57
Decreto 07-2016 Tratado de Marrakech	107
Decreto 21-2018 Reforma al Decreto 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos	113
Decreto 03-2020 Ley que reconoce y aprueba la Lengua de Señas de Guatemala - LENSEGUA -	121
Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU	139
Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala	163

DECRETO 135-96



Ley de Atención a las Personas con Discapacidad



Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

CONSEJO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONADI

LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Decreto No. 135-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el deber del Estado, frente a sus habitantes, garantizando su protección y desarrollo al señalar que su fin supremo es la realización del bien común. Por lo cual establece el fundamento legal, para la creación de las instancias jurídico políticas que coadyuven el desarrollo integral de la persona con discapacidad.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 53, establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen servicios fundamentales de rehabilitación de las personas con discapacidad a través de normas ordinarias y administrativas, las cuales están diseminadas en leyes dispersas que adolecen de un orden, de coordinación interinstitucional y multidisciplinario.

CONSIDERANDO:

Que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Gobierno de la República, en las diversas áreas de la rehabilitación y derechos humanos, recomiendan la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que es imperativa la creación de un instrumento jurídico, marco de una moderna política nacional sobre la discapacidad, que se constituya en una herramienta eficaz al servicio de las personas con discapacidad, sus padres y demás familia, para que puedan ejercer sus derechos humanos y crear las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas eliminando discriminaciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. Declaración. Se declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad física, sensorial y/o psíquica (mental), en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo económico, social, cultural y político del país.

Artículo 2. Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Servir como instrumento legal para la atención de las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su participación social y el ejercicio de los derechos y deberes en nuestro sistema jurídico.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, recreación, deportes, cultura y otros.
- c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.
- d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad guatemalteca adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- e) Establecer los principios básicos sobre los cuales deberá descansar toda la legislación que se relaciona con las personas con discapacidad.
- f) Fortalecer los derechos y los deberes fundamentales de las personas con discapacidad.
- g) Crear el ente con carácter de coordinador, asesor, e impulsor de las políticas en materia de discapacidad.
- h) Definir a la persona con discapacidad y determinar las medidas que puedan adoptarse para su atención.

Artículo 3: Definición: (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 5-2011 del Congreso de la República). Se considera como discapacidad cualquier deficiencia física, mental o sensorial, trastornos de talla y peso, genéticas, congénita o adquiridas, que limite sustancialmente una o más de las

actividades consideradas normales para una persona.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, por tanto, los principios en ella establecidos son de carácter irrenunciable.

Artículo 5. Todas las medidas o acciones que adopten personas individuales o jurídicas, en cuanto a favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad, deberán tener una consideración y atención primordial.

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley, se entiende por atención a la persona con discapacidad, todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo físico, psicológico, moral, mental, sensorial, social y afectivo, mediante programas sistemáticos y secuenciales que abarquen todas las áreas de desarrollo humano.

Artículo 7. El Estado, las Organizaciones de y para personas con discapacidad y la familia, velarán por el cumplimiento de la presente ley y específicamente, porque las personas con discapacidad no sean expuestas a peligros físicos, psíquicos, sensoriales o morales en relación con la actividad que realicen.

Artículo 8. La familia de la persona con discapacidad promoverá y ejercerá los derechos y obligaciones de la misma, cuando por su limitación física o mental no pueda ejercerlos.

Artículo 9. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley deberán hacerse en armonía con los principios de normalización y democratización, con los principios generales del derecho y con la doctrina normativa internacional en esta materia, de manera que garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 10. El ejercicio del derecho de libertad de asociación, reunión y manifestación pacífica, dentro de los límites de la ley, en ningún caso conllevará poner en peligro la vida o integridad física de las personas con discapacidad en manifestaciones públicas o actos de resistencia pacífica.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 11. Son obligaciones del Estado y de la sociedad civil para con las personas con discapacidad, las siguientes:

- a) Incluir en las políticas, planes, programas y proyectos de sus instituciones los principios de igualdad de oportunidad y accesibilidad a los servicios que se presten a las personas con discapacidad.
- b) Propiciar que el entorno, los servicios y las instalaciones de atención al público de edificios públicos, sean accesibles para las personas con discapacidad.
- c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a programas y servicios en general.
- d) Apoyar a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas programas y servicios en los que estén involucrados.
- f) Promover las reformas legales, la aprobación de nuevas leyes y el análisis de la legislación vigente para propiciar la eliminación de las normas que discriminan a las personas con discapacidad.
- g) Contribuir al estudio y solución de los problemas nacionales, en lo relativo a la integración de las personas con discapacidad, a su familia

y a las organizaciones de y para personas con discapacidad.

- h) Apoyar a los sectores de la sociedad y organizaciones sin fines lucrativos a la consecución de sus planes de trabajo, relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 12. La obligación primordial del desarrollo de la persona con discapacidad corresponde a los padres, tutores o personas encargadas, quienes tienen obligaciones comunes en lo que a esta norma se refiere. Para garantizar su cumplimiento el Estado deberá:

- a) Elevar el nivel de vida y de atención a las personas con discapacidad.
- b) Facilitar la creación de fuentes de trabajo específicas para las personas con discapacidad.
- c) Fomentar la creación de escuelas o centros especiales para la atención de personas con discapacidad, que, con motivo de su limitación física o mental, no puedan asistir a las escuelas regulares.
- d) Mejorar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios públicos esenciales en todo el país.

Artículo 13. Las instituciones públicas y las privadas deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 14. El Estado deberá adoptar las medidas administrativas, de orden legal y de cualquier otra índole, para cumplir con los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley y otras disposiciones atinentes. En lo que respecta a los derechos económicos, laborales y sociales, el Estado deberá adoptar esas medidas con los recursos de que disponga, y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 15. Las instituciones públicas y privadas que brindan servicios a personas con discapacidad deberán proporcionar información veraz, oportuna, accesible y utilizable, en referencia a los tipos de discapacidades que atienden y a los servicios que prestan.

Artículo 16. Las instituciones públicas; en la ejecución de sus programas o servicios, tendrán la obligación de cumplir con las normas que propicien el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Artículo 17. Las municipalidades y las gobernaciones departamentales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 18. Cuando por cualquier razón o propósito se trate o utilice el tema de la discapacidad, éste deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre las personas en general. Se prohíbe a los medios de información emitir mensajes discriminatorios, en relación con la discapacidad.

Artículo 19. La familia como institución social colaborará a que la persona con discapacidad, desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes, como guatemalteco.

Artículo 20. Las personas con discapacidad tendrán derecho de vivir con su familia y podrán contar con la protección del Estado. Para las personas con discapacidad que no cuenten con un hogar, el Estado deberá fomentar la creación de hogares especiales para su cuidado y manutención.

Artículo 21. Los padres deberán brindar a sus hijos con discapacidad, los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; asimismo, están obligados a participar en los programas de protección social y jurídica que estos requieran.

CAPÍTULO III

CONSEJO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 22. Se crea el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, como entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con carácter coordinador, asesor e impulsor de políticas generales en materia de discapacidad. Su conformación orgánica, su funcionamiento y ámbito de acción estarán definidos en el reglamento de la presente ley. El Consejo Nacional tendrá plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, para lo cual elegirá entre sus miembros, a su Junta Directiva, para un período de dos años.

Artículo 23. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad tendrá las funciones siguientes:

- a) Diseñar las políticas generales de atención integral, que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.
- b) Cumplir y procurar porque se cumplan las normas de la presente ley.

Artículo 24. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, estará integrado por delegados del sector público y de la sociedad civil, incluyendo las universidades del país, que realizan acciones en las diversas áreas, vinculadas a la rehabilitación integral, en materia de discapacidad.

Por el Sector Público:

- a) Un delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos.
- b) Un delegado del Ministerio de Educación.
- c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- d) Un delegado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- e) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- f) Un delegado de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.
- g) Un delegado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por la Sociedad Civil:

Un número igual al de delegados representantes del sector público, electos dentro de organizaciones que realicen acciones en las diversas áreas de las políticas generales de rehabilitación integral de las personas con discapacidad, incluyendo a las Asociaciones de Padres de Familia de personas con discapacidad, para lo cual, dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, se convocará a una asamblea general de todas las organizaciones no gubernamentales respectivas, a efecto de elegir a sus delegados ante el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN

Artículo 25. La persona con discapacidad tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada.

Artículo 26. El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas educativos que contengan las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

Artículo 27. El Estado deberá desarrollar los medios necesarios para que las personas con discapacidad participen en los servicios educativos que favorezcan su condición y desarrollo.

Artículo 28. Las autoridades educativas efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

Artículo 29. Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares; contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial.

Artículo 30. La educación de las personas con discapacidad deberá impartirse durante los mismos horarios de las regulares, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

Artículo 31. Es obligación de los padres, tutores o representantes, inscribir y velar porque las personas con discapacidad asistan regularmente a clases y participar activamente en el proceso educativo de éstos.

Artículo 32. El Ministerio de Educación deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que la persona con discapacidad del área rural tenga acceso a la educación, mediante programas adecuados a su realidad geográfica y étnica, garantizando la educación bilingüe, en las zonas de población mayoritariamente indígena.

Artículo 33. El Estado deberá estimular las investigaciones y tomar en cuenta las nuevas propuestas relativas a la didáctica, evaluación, en currícula y metodología que correspondan a las necesidades de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V TRABAJO

Artículo 34. El Estado garantiza la facilitación de la creación de fuentes de trabajo para que las personas con discapacidad tengan el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales, dependiendo de las limitaciones físicas o mentales que presenten.

Artículo 35. Se consideran actos de discriminación, el emplear en la selección de personal, mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos por cualquier solicitante y el no emplear por razón de discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considera acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

Artículo 36. Se considera prioritaria la capacitación a las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

Artículo 37. El Estado ofrecerá a los empleadores que lo requieran, asesoramiento técnico, para que éstos puedan adaptar el empleo y crear ambientes físicos adecuados a las condiciones y necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 38. El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

Artículo 39. Las personas con discapacidad que realicen una actividad lucrativa, independientemente de su naturaleza, tendrán los mismos deberes, derechos y prestaciones establecidos en las leyes laborales del país, incluyendo las relativas a seguridad social.

Artículo 40. La persona con discapacidad tiene derecho a gozar de un salario equitativo al trabajo realizado y no menor al salario mínimo, legalmente establecido.

Artículo 41. El trabajo de las personas con discapacidad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones, estado físico, desarrollo intelectual y valores morales.

Artículo 42. El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión desarrollen una discapacidad que les impida continuar en el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a nuevas condiciones de trabajo de acuerdo con las condiciones físicas de la persona.

Artículo 43. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social proporcionará el servicio, con profesionales calificados, de asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI SALUD

Artículo 44. Las personas con discapacidad tienen derecho al disfrute, bajo las mismas condiciones, de los servicios de salud y del tratamiento de las enfermedades y su rehabilitación. Los servicios de salud deberán ofrecerse evitando actos discriminatorios; considerándose como tal, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el hospital público o centro de salud que le corresponda.

Artículo 45. El Estado deberá desarrollar políticas sociales y económicas que garanticen a la persona con discapacidad, su desarrollo físico, social y mental en condiciones dignas.

Artículo 46. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecerá funciones rectoras y los procedimientos de coordinación y supervisión para

los centros públicos o privados que brinden servicios especializados de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

Artículo 47. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberán ofrecer servicios de rehabilitación integral a las personas con discapacidad, en todas las regiones del país donde cuenten con centros de salud o centros asistenciales, respectivamente.

Artículo 48. Las instituciones públicas o privadas de salud responsables de suministrar servicios de prevención, promoción y rehabilitación a las discapacidades, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención.

Artículo 49. Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 50. Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones de las ayudas técnicas que se otorguen en las instituciones estatales o privadas.

Artículo 51. Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que rutinariamente utiliza para realizar sus actividades.

Artículo 52. Los centros de rehabilitación públicos o privados, en los cuales se brinda atención de rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias normas específicas para promover y facilitar el proceso de rehabilitación.

Artículo 53. Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los centros de rehabilitación públicos o privados deberán garantizar que sus instalaciones cuenten con las medidas de seguridad, comodidad y privacidad que los usuarios requieren y según la

discapacidad que presenten.

CAPÍTULO VII

ACCESO AL ESPACIO FÍSICO Y A MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 54. Las construcciones nuevas, ampliaciones, o remodelaciones de edificios públicos, parques, aceras, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública deberán efectuarse conforme a especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y la locomoción de las personas con discapacidad a los lugares que visiten.

Artículo 55. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público y los proyectos de vivienda multifamiliar, tipo condominio, financiados total o parcialmente con fondos públicos, deberán contar con las mismas características establecidas en el artículo anterior, incluyendo vías de evacuación por emergencia.

Artículo 56. La Municipalidad y la Dirección General de Tránsito deberán colocar en los pasos peatonales, con los requisitos técnicos necesarios; rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, con el fin de garantizar que sean utilizados, sin riesgo alguno, por las personas con discapacidad.

Artículo 57. Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, deberán reservar y habilitar un área específica, dentro del espacio para estacionamiento, con el fin de permitir el estacionamiento de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o por las que las transporten, en lugares inmediatos a las entradas de edificaciones y con las facilidades necesarias para su desplazamiento y acceso. Estos espacios no podrán ser utilizados, en ningún momento para otros fines. Las características de los espacios y servicios, así como la identificación de los vehículos utilizados por personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 58. Los ascensores de los edificios públicos o privados deberán contar con facilidades de acceso, manejo señalización visual y táctil y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas

las personas con discapacidad.

Artículo 59. Para garantizar el acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

Artículo 60. Las terminales y estaciones o parques de los medios de transporte colectivo deberán contar con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad, asimismo como para el abordaje y uso del medio de transporte.

CAPÍTULO VIII ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN

Artículo 61. Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información correspondiente a la discapacidad, dirigida al público, sea accesible a todas las personas.

Artículo 62. Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes en lenguaje o comunicación de sordo-mudos o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de sus derechos de informarse.

Artículo 63. Las empresas telefónicas legalmente establecidas en el país, deberán garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas.

Artículo 64. Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario, apropiados para permitir que puedan ser efectivamente utilizadas por las

personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX ACCESO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS O RECREATIVAS

Artículo 65. Los espacios físicos en general y dónde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas en particular, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de éstos tipos deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

Artículo 66. Se considera acto discriminatorio que, en razón de discapacidad, se le niegue a una persona a participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 67. El reglamento de la presente ley deberá ser emitido por el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, dentro de los 90 días posteriores a su conformación.

Artículo 68. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan la presente ley.

Artículo 69. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en una sola lectura con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Carlos Alberto García Regas

Presidente

Enrique Alejos Close

Secretario

Efrain Oliva Muralles

Secretario

REGLAMENTO AL DECRETO 135-96**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 135-96 del Congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, precisa ser reglamentado para su eficaz ejecución por el órgano que en la misma se crea, por lo que deben emitirse las normas que regulen su composición orgánica y funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que, en el marco del modelo social que se construye en el país a partir de los Acuerdos de Paz, es voluntad del Estado y de la sociedad en su conjunto el forjar una sociedad incluyente, en cuyo seno todo ciudadano o ciudadana tenga pleno acceso al disfrute de los bienes y servicios sociales, en un entorno que respete las diferencias y las asuma como aportes y no como fuentes de segregación o de marginalidad de ningún tipo.

CONSIDERANDO

Que las personas con discapacidad requieren la adopción de medidas que faciliten su plena incorporación a la sociedad a la que con todo derecho pertenecen.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 67, de la Ley 135-96, del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL DECRETO 135-96 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA (LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD)**

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 1. Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes: Ser el instrumento que haga operante el Decreto que se reglamenta, estableciendo las responsabilidades que son competencia de las instituciones públicas y privadas, directa o indirectamente vinculadas con la atención integral de las personas con discapacidad, así como determinar las medidas que deben adoptarse, de manera que asegure el pleno respeto de sus derechos humanos y de su libre autodeterminación.

CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 2. Creación del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad. A partir de la promulgación del Decreto 135-96, se crea el Consejo Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad, que en el presente Reglamento se denominará CONADI.

Artículo 3. **Ámbito de acción.** El CONADI tiene carácter nacional y cubrirá todo el país. Podrá apoyarse además en las municipalidades, Consejos de Desarrollo, Gobernaciones Departamentales, organizaciones para atención a personas con discapacidad locales y nacionales.

Artículo 4. Conformación orgánica del CONADI:

4.1. De conformidad con lo que establece la Ley, CONADI está integrado por siete instituciones del sector público y siete subsectores de la sociedad civil, a través de un delegado titular y un suplente debidamente acreditados.

4.2. Delegados del Sector Público. Serán nombrados un delegado titular y un suplente, respectivamente, por cada una de las siguientes entidades:

- a. Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo ministerial.
- b. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, mediante acuerdo de la Secretaría.
- c. De la Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante acuerdo del Procurador de Derechos Humanos.
- d. Del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante acuerdo de la Junta Directiva.
- e. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante acuerdo de Rectoría.

Las Instituciones Públicas tendrán un plazo no mayor de treinta días hábiles para la designación de sus delegados a partir de que sean notificadas. El CONADI presentará el perfil idóneo para su designación en el Manual de Funciones correspondiente.

4.3. Delegados de la Sociedad Civil. La Sociedad Civil se agrupará en siete Subsectores, de acuerdo con la naturaleza de las tareas que realizan, así:

- a. Organizaciones de personas con discapacidad visual.
- b. Organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
- c. Organizaciones de personas con discapacidad física.
- d. Organizaciones de personas con discapacidad por causa del conflicto armado.
- e. Organizaciones de padres, madres y familiares de personas con

discapacidad.

- f. Organismos e instituciones que prestan atención directa a las personas con discapacidad.
- g. Organismos e instituciones que promueven acciones a favor de las personas con discapacidad.

Las organizaciones y asociaciones de y para personas con discapacidad deberán tener personalidad jurídica.

Artículo 5. Duración del cargo. Tanto los delegados titulares y suplentes del Sector Público, como de la Sociedad Civil, ejercerán sus funciones por un período de dos años a partir de que tomen posesión.

Artículo 6. Requisitos y deberes de los delegados titular y suplente del sector público y de la sociedad civil.

- a. Presentar al CONADI, en el mes de febrero de cada año la constancia actualizada de su vinculación con la institución que representan.
- b. Ser miembro activo de la institución u organización a la que representa.
- c. Defender los intereses y derechos de las personas con discapacidad y promover el protagonismo de esta población.
- d. Velar porque se cumpla con lo establecido en la Ley de Atención a personas con discapacidad y su Reglamento, especialmente en el área de su competencia.
- e. Ser el conducto de comunicación entre el CONADI y la institución que representan, en el caso de las instituciones públicas. Los delegados de la sociedad civil serán el conducto de comunicación entre el CONADI y el subsector que representan.

- f. Contar con autorización para tomar decisiones e implementarlas en la institución a la que representa.
- g. Asistir y participar en las reuniones para las que fueren convocados.
- h. Colaborar en la elaboración de planes de trabajo del CONADI y otras acciones que se impulsen desde la Asamblea General y desde los subsectores.
- i. Actualizar periódicamente la información de la entidad que representa.
- j. Dar aviso por escrito, de inmediato al CONADI al dejar de pertenecer a la institución representada.
- k. Desempeñar con responsabilidad los cargos y comisiones que se les confiera.

Artículo 7. Asamblea General. Los delegados titulares y suplentes tanto del Sector Público como de la sociedad civil, previamente acreditados, se constituirán en Asamblea General.

Artículo 8. Derechos de los delegados titulares del sector público y de la sociedad civil.

- a. Elegir y ser electos para desempeñar cualquier cargo o comisión de la Junta Directiva del CONADI.
- b. Tener voz y voto en las sesiones del Consejo de delegados
- c. Tener acceso a la información referente al CONADI, mediante resolución del Consejo de Delegados.

Artículo 9. Funciones del Consejo. El Consejo de Delegados al reunirse

aprobará:

a. Anualmente

a.1. El plan operativo y presupuesto correspondiente que se elaborará en base al Plan Estratégico.

a.2. El informe narrativo y financiero de la Junta Directiva

b. Elegir cada dos años a los miembros de la Junta Directiva.

c. Proponer e impulsar políticas públicas innovadoras y procesos de incidencia para asegurar que se atiendan las necesidades e intereses de las personas con discapacidad y de sus familias, de forma participativa.

d. Dar seguimiento a la ratificación y cumplimiento de Tratados y Convenios Internacionales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.

e. Observar que las políticas públicas, planes, programas y proyectos existentes sean cumplidos a nivel nacional.

f. Promover la creación de equipos multidisciplinarios en los centros de atención a las personas con discapacidad, que califiquen en el Funcionamiento de la Discapacidad y Salud, mediante la Clasificación Internacional del Funcionamiento vigente.

g. Desarrollar procesos que contribuyan a elevar los niveles institucionales y sociales de conocimiento, compromiso y conciencia de los derechos y deberes de las personas con discapacidad.

h. Impulsar la investigación, prevención, sensibilización, sistematización, formación y capacitación para la atención de las

personas con discapacidad.

i. Cumplir y procurar que se cumpla el Decreto 135-96.

j. Conformar comisiones de trabajo.

k. Todas aquellas que le correspondan.

Artículo 10. Cambio de delegados. Tres meses antes de que corresponda el cambio de delegados, la Junta Directiva convocará por escrito a los siete subsectores de la Sociedad Civil, para que elijan a sus delegados titular y suplente.

Artículo 11. De las sesiones del Consejo. El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que se le convoque, a través del Presidente de la Junta Directiva o una tercera parte del total de los delegados titulares.

Artículo 12. Del quórum. El quórum se constituye con las dos terceras partes del total de delegados titulares presentes. Si no se completare esta asistencia, la sesión se realizará el mismo día, una hora después, con el número de delegados presentes.

Artículo 13. De las actas. De las sesiones que celebren tanto el Consejo, como la Junta Directiva, se levantarán actas en las hojas móviles autorizadas para el efecto por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 14. De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano que dirige al CONADI. Se elegirá entre catorce delegados titulares del sector público y de la sociedad civil, en sesión extraordinaria del Consejo, convocada para tal efecto, por la Junta Directiva. El quórum para tomar decisiones se integrará con mayoría simple. Los procedimientos de elección tanto de Junta Directiva como de delegados, estarán establecidos en el Reglamento Electoral respectivo.

Artículo 15. Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva se integrará con cinco miembros: dos delegados de las organizaciones de personas con discapacidad; dos delegados de las entidades del Sector Público y un delegado de las instituciones para personas con discapacidad. Los delegados titulares tienen derecho a elegir y ser electos. La elección será por cargos y por mayoría simple.

Artículo 16. Conformación de la Junta Directiva. Estará conformada con: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal. La Junta Directiva tomará posesión 15 días después de su elección.

Artículo 17. Duración de los cargos. Los miembros electos de la Junta Directiva permanecerán en sus cargos dos años a partir de que tomen posesión, pudiendo ser reelectos únicamente para un período más.

Artículo 18. Retiro de miembros de la Junta Directiva. En caso de retiro definitivo de cualquier miembro de la Junta Directiva, el Consejo en asamblea extraordinaria procederá a elegir al sustituto, dentro del sector a que corresponda, para completar el período.

Artículo 19. Funciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva será el órgano de administración del CONADI y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

19.1. Tendrá la representación legal por medio de su Presidente.

19.2. Nombrará y contratará al personal administrativo.

19.3. Contratará las asesorías que fueren necesarias.

19.4. Será el órgano de comunicación con las entidades relacionadas con el CONADI.

19.5. Tendrá a su cargo la administración financiera.

19.6. Garantizará el cumplimiento del Plan Estratégico.

19.7. Elaborará y presentará al Consejo los informes narrativos y financieros.

19.8. Las demás que señale el Consejo de Delegados.

Artículo 20. Manuales de Organización y de Funcionamiento. La Junta Directiva y la Dirección Técnica elaborarán los manuales de Organización y de Funcionamiento y los someterá a la consideración y aprobación del Consejo de Delegados. Los manuales de Organización y Funcionamiento detallarán los procedimientos específicos para:

- a. Elaboración del plan operativo anual.
- b. Funcionamiento de los subsectores.
- c. Funcionamiento de las comisiones.
- d. Funciones de cargos de la junta directiva.
- e. Funcionamiento del personal administrativo.
- f. Los procedimientos administrativos y contables.

CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIO

Artículo 21. Financiamiento. El CONADI formulará anualmente su presupuesto general de ingresos y egresos, que debe contemplar los gastos de funcionamiento e inversión, el cual deberá incluido dentro del Presupuesto General de la Nación asignado a CONADI por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 22. Patrimonio. El patrimonio del CONADI lo constituyen:

22.1. La asignación dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

22.2. Las donaciones y subvenciones que reciba de cualquier entidad pública o privada, nacional o extranjera y de personas individuales o jurídicas.

22.3. Bienes adquiridos por cualquier título.

Además el CONADI está facultado para recibir en concesión y por cualquier título bienes muebles e inmuebles, herencias, legados y donaciones.

Artículo 23. Ejercicio financiero. El ejercicio financiero del CONADI será del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 24. Fiscalización. El control, fiscalización e inspecciones de las operaciones contables y financieras del CONADI, estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, de la Auditoría Interna propia y Externa cuando se estime necesario.

Es responsabilidad de la Junta Directiva hacer públicos los informes de actividades técnicas y de ejecución presupuestaria.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN

Artículo 25. Obligaciones generales:

25.1. El CONADI coordinará, asesorará e impulsará que la política educativa nacional se formule e implemente en materia educativa integral en beneficio de las personas con discapacidad, a efecto de generar las condiciones necesarias para asegurar la participación activa en la construcción de la sociedad y disfruten de los beneficios del desarrollo

en un marco de equidad.

25.2. El CONADI promoverá la creación y aplicación de políticas, planes, programas y servicios eficientes y eficaces, con base en instrumentos legales nacionales e internacionales ratificados por el Estado guatemalteco.

25.3. El CONADI procurará que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo establecido en la Política y Normativa de Acceso a la Educación para la Población con Necesidades Educativas Especiales.

25.4. El CONADI impulsará que el Ministerio de Educación promueva y coordine las acciones del sector público y privado, en materia de discapacidad, conforme a los principios de igualdad y accesibilidad a los servicios educativos formal y no formal, desde la estimulación temprana hasta el nivel diversificado en todo el país.

Artículo 26. De la Educación Integral:

26.1. Corresponde al CONADI, conocer, analizar y pronunciarse públicamente respecto a las propuestas de ejecución de planes, programas y proyectos educativos que formule el Ministerio de Educación, con destino a la educación especial para personas con discapacidad y que contemplen obtención de recursos a partir de fuentes no incluidas en el presupuesto ordinario del Estado.

26.2. Corresponde al CONADI a través de la Junta Directiva, conocer, analizar y pronunciarse sobre el presupuesto asignado a educación especial del Ministerio de Educación.

26.3. El CONADI coordinará e impulsará que el Ministerio de Educación cree la Dirección General de Educación Especial, como instancia responsable de los planes y programas concernientes a aspectos técnicos, pedagógicos y de inversión específica para el desarrollo de la educación especial e inclusiva en el país. Asimismo conformar la unidad específica de asistencia técnica en materia de educación física para personas con discapacidad.

26.4. El CONADI coordinará e impulsará porque el Ministerio de Educación incluya en su presupuesto anual, partidas asignadas específicamente para la creación de puestos y la contratación de maestros, maestras, técnicos y profesionales de educación especial, conforme a los requerimientos de las políticas, planes, programas y necesidades de la población. Así como la formulación de cursos de capacitación y actualización para el personal administrativo y docentes de educación especial y educación regular.

Artículo 27. Programas y servicios educativos:

27.1. El CONADI coordinará con el Ministerio de Educación para brindar atención educativa a las personas con discapacidad en los establecimientos de educación regular, públicos y privados, a través de procesos de educación inclusiva y de servicios de aula integrada, aula recurso y otras afines. Se entiende por “Educación Inclusiva”, el proceso de atención educativa a las personas con discapacidad en los centros de educación regular con los apoyos y servicios especializados.

27.2. El CONADI promoverá que el Ministerio de Educación implemente planes y programas de estudio dentro de la educación no formal, para obtener la nivelación académica de las personas con discapacidad.

27.3. El CONADI requerirá del Ministerio de Educación la existencia de un profesional en el área de educación especial, en todas sus Direcciones Departamentales de la República, con quien coordinará las acciones, programas y servicios de atención a las personas con discapacidad, dentro de la educación regular y escuelas de educación especial y educación no formal.

27.4. El CONADI asesorará al Ministerio de Educación para que conjuntamente con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, se capacite al personal docente y administrativo, para atender a la población con discapacidad.

27.5. Cada establecimiento del sistema educativo, deberá crear un Comité de Apoyo Educativo que contribuirá a determinar la atención psicopedagógica y apoyos específicos para las personas con

discapacidad. El Comité lo integrarán la directora o director del plantel, un docente de educación regular, un docente de educación especial y un representante de los padres o madres de familia quienes determinarán las situaciones de riesgo y excepción de las personas que presenten discapacidad.

27.6. Los padres, madres, tutores o representantes legales de las personas con discapacidad deben participar activamente para que el proceso educativo de estas personas sea de calidad, con equidad tomando en cuenta las diferencias individuales.

27.7. El CONADI impulsará que el Ministerio de Educación incluya dentro del pensum de estudio de las carreras de magisterio, contenido de Educación Especial y metodologías de atención, incluyendo temas de Educación Física Deporte y Recreación para personas con discapacidad.

27.8. El CONADI impulsará que el Ministerio de Educación y las instituciones educativas privadas, semi-autónomas y/o autónomas, provean equipos de apoyo necesarios para facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje de las personas con discapacidad.

27.9. El CONADI procurará que las universidades nacional y privadas del país, promuevan la creación de servicios, apoyo técnico y metodológico en materia de discapacidad y que los pensum de las carreras profesionales y técnicas, tanto sociales, como humanísticas, incorporen contenidos que permitan a las y los estudiantes conocer las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

27.10. El CONADI coordinará con el Ministerio de Educación la conformación de equipos interdisciplinarios itinerantes que se requieran, tomando en cuenta la multiculturalidad del país.

27.11. El CONADI monitoreará el desarrollo de los procesos educativos y planteará recomendaciones que favorezcan dicho proceso.

Artículo 28. Servicios de apoyo. El CONADI coordinará con el Ministerio de

Educación la conformación de los servicios de apoyo requeridos para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas con discapacidad, tales como: textos Braille, libros con apoyo audible, material específico para estimulación auditiva, intérpretes de lenguaje de señas, comunicación total y equipo tecnológico, así como los que facilitan el acceso físico como rampas, ampliación de puertas, pasamanos, servicios sanitarios y otros.

CAPÍTULO V TRABAJO

Artículo 29. Capacitación de personas con discapacidad. El CONADI, impulsará que el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establezcan programas de capacitación y rehabilitación profesional para personas con discapacidad.

Artículo 30. Capacitación de instructores. El CONADI en coordinación con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- y otros centros públicos y privados de capacitación profesional, impulsará programas dirigidos a instructores para atender adecuadamente a personas con discapacidad en procesos de formación profesional.

Artículo 31. Evaluación y calificación de la discapacidad. El CONADI promoverá que la evaluación y calificación del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, sea efectuada por médicos forenses, basados en la Clasificación del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, vigente.

Para efectos de equiparación de oportunidades, el CONADI podrá extender una constancia basada en la calificación de las oficinas correspondientes.

Artículo 32. De la Dirección General de Capacitación y Formación y la Dirección de Empleo. El CONADI coordinará con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Capacitación y Formación y la Dirección de Empleo, los servicios de readaptación, colocación y reubicación laboral, en coordinación con las entidades de la Sociedad Civil que llevan a

cabo tareas similares.

Artículo 33. Sistematización de la información. El CONADI propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sistematizar y transmitir información a las entidades de formación técnica y profesional para adecuar los planes y programas de estudio a las ofertas de mercado laboral para personas con discapacidad.

Artículo 34. Asistencia técnica. El CONADI con la colaboración del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ofrecerá asistencia técnica a los departamentos de recursos humanos de las empresas, para promover empleo a personas con discapacidad, así como información y asesoría sobre ayuda técnica, tecnológica y servicios de apoyo.

Artículo 35. Incentivos a empresas. El CONADI y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social propondrán y crearán programas de incentivos para fomentar la contratación de personas con discapacidad.

Artículo 36. Fomento de empleo. El CONADI procurará el apoyo de entidades privadas y ONG'S, que cuenten con programas de rehabilitación profesional, para fortalecer los programas existentes y fomentar el empleo de personas con discapacidad.

Artículo 37. El CONADI propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la suscripción de convenios con las empresas privadas para promover la contratación de trabajadores principiantes con discapacidad, estableciendo un período razonable de inducción y capacitación.

Artículo 38. Incorporación al Sector Público:

38.1. El CONADI promoverá que la Oficina Nacional de Servicio Civil establezca un sistema de selección laboral de personas con discapacidad que reúnan los requisitos para un puesto de trabajo, mediante la adecuación de procedimientos y mecanismos de reclutamiento, selección de personal y valorar la idoneidad para el cargo, estableciendo procesos de capacitación e información sobre las diferentes clases de puestos en el Sector Público.

- 38.2. Los funcionarios y empleados públicos con discapacidad, gozarán sin discriminación de los beneficios de capacitación y superación, para hacer carrera administrativa. El CONADI impulsará y coordinará las acciones para ese efecto con la Oficina Nacional de Servicio Civil y dependencias de recursos humanos del Estado.
- 38.3. El CONADI demandará de la Inspección General de Trabajo verifique el cumplimiento de la ley y de este reglamento en cuanto a la integración laboral de las personas con discapacidad y que éstas no sufran discriminación alguna.
- 38.4. El CONADI promoverá que las disposiciones reglamentarias del sector laboral no sean discriminatorias contra las personas con discapacidad, ni obstaculizar su contratación. Para el efecto coordinará funciones con la Inspección General de Trabajo.
- 38.5. El CONADI promoverá que la Inspección General de Trabajo, aplique las sanciones que procedan para proteger a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI SALUD

Artículo 39. Coordinación:

- 39.1. El CONADI promoverá en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la creación de la Dirección General de Rehabilitación que será el órgano oficial responsable de planificar, coordinar y asesorar los servicios estatales y privados de rehabilitación dictando las políticas generales de rehabilitación, a nivel nacional.
- 39.2. El CONADI promoverá y propiciará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social coordine con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los planes, programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la utilización de los recursos humanos, físicos y de equipo con el fin de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de discapacidad, con eficiencia y eficacia, evitando la duplicidad de servicios, infraestructura y gastos.

- 39.3. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, instituciones no gubernamentales, privadas o comunitarias, organicen sus servicios en forma óptima para la atención especial de grupos específicos de personas con problemas de deficiencias y discapacidades de distinta complejidad.
- 39.4. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, garantice el acceso de personas con discapacidad a los distintos establecimientos de salud y rehabilitación integral, así como crear una red de referencia para la atención de esas personas.
- 39.5. El CONADI promoverá que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, planifiquen y evalúen el montaje de laboratorios ortoprotésicos certificando la calidad del producto terminado en cumplimiento estricto de las normas técnicas de calidad y especificaciones de los aparatos ortoprotésicos.
- 39.6. El CONADI promoverá que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desarrolle políticas de investigación de la epidemiología de la discapacidad y la salud, equiparación de oportunidades y el desarrollo tecnológico en rehabilitación integral con la participación de instituciones de rehabilitación, públicas y privadas, Universidades y otros organismos dedicados a la investigación científica.
- 39.7. Registro de la discapacidad. El CONADI coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en colaboración con entidades estatales y privadas de rehabilitación, para que establezcan los sistemas de vigilancia epidemiológica de la discapacidad e incorpore en el Sistema de Información Gerencial en Salud rutinaria y obligatoria la utilización de la Clasificación del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, vigente, y los informes que de ella se deriven.

Artículo 40. Notificación. El CONADI coordinará con las instituciones, establecimientos, públicos y privados, para que notifiquen de inmediato al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la aparición de enfermedades

discapacitantes o personas con discapacidad.

Artículo 41. Formación de recurso humano. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Educación, Universidades privadas y estatal con las instituciones formadoras de recursos humanos en rehabilitación, de manera conjunta participen en la formulación de planes y programas para la capacitación y gestión de recursos humanos en rehabilitación y su certificación, con base en los modelos de atención que se establezcan y el perfil epidemiológico de la discapacidad.

CAPÍTULO VII

ACCESO AL ESPACIO FÍSICO Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 42. Disposición general del capítulo. Los detalles técnicos y las especificaciones referentes a la accesibilidad al espacio físico y los medios de transporte se indicarán en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI.

Artículo 43. Uso del símbolo internacional de accesibilidad. El símbolo internacional de accesibilidad se utilizará para identificar las instalaciones que estén certificadas como accesibles a las personas con discapacidad. También se utilizará en las instalaciones que son de uso prioritario y/o exclusivo para las personas con discapacidad. El símbolo internacional de accesibilidad se circunscribirá en un área de 20 x 20 centímetros. El color del fondo será azul claro y la figura de color blanco.

Artículo 44. Libre acceso a las personas ciegas con perros guías. Permitir el acceso de las personas ciegas que utilicen perro guía, identificado como tal, para su locomoción en los espacios abiertos, interiores y medios de transporte públicos o privados, respetando las restricciones sanitarias en hospitales, centros de salud y clínicas de atención al público.

Artículo 45. Extensión de las Identificaciones. El CONADI coordinará con las oficinas correspondientes para que extiendan las identificaciones necesarias para los usuarios de perro guía así como de vehículos que transporten a personas con discapacidad.

Artículo 46. Accesibilidad al Espacio Físico y Medios de Transporte Colectivo. El CONADI demandará de las Municipalidades que garanticen la accesibilidad al espacio físico y medios de transporte colectivo.

Artículo 47. Obras nuevas y adecuación del espacio público y privado. El CONADI verificará que las Municipalidades exijan el cumplimiento de los reglamentos de construcción para que toda obra nueva en el espacio público y privado, así como mobiliario urbano sea diseñada y construida de manera que garanticen el acceso a las personas con discapacidad.

Artículo 48. De la construcción de obras nuevas. El CONADI coordinará con las municipalidades para que en las construcciones de edificios nuevos públicos, privados y complejos habitacionales, cumplan con las condiciones establecidas en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI para permitir el acceso a las personas con discapacidad.

Artículo 49. Accesibilidad en los edificios estatales. El CONADI promoverá que la construcción y adecuación de los edificios estatales cumplan con lo establecido en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI.

Artículo 50. Mantenimiento del Espacio Público. El CONADI promoverá que las Municipalidades, impulsen las medidas para el mantenimiento del espacio público a efecto de que se garantice la accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 51. Señalización del Medio Físico. El CONADI, coordinará con las Municipalidades para que todas las señales, y símbolos dispuestos en el medio físico externo e interno, así como en los medios de transporte orienten a las personas con discapacidad utilizando para el efecto medios en braille, visual y audible.

Artículo 52. Los servicios sanitarios. El CONADI promoverá de forma especial la accesibilidad a los servicios sanitarios en los espacios públicos y privados abiertos al público.

Artículo 53. Las intervenciones en el Patrimonio cultural. El CONADI en coordinación con el Ministerio de Cultura y Deportes y las instituciones afines, elaborarán las normas específicas necesarias para garantizar la accesibilidad al medio físico del Patrimonio Cultural en Guatemala.

Artículo 54. Transporte colectivo de pasajeros. El CONADI coordinará con las Municipalidades y las instituciones encargadas de regular el transporte colectivo de pasajeros, por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima, para el cumplimiento de las condiciones establecidas de accesibilidad.

Artículo 55. Empresas de Transporte. El CONADI demandará de las empresas que prestan y operan los servicios de transporte de pasajeros en el territorio nacional que garanticen y cumplan con las condiciones de transporte accesible a las personas con discapacidad.

Artículo 56. Infraestructura del transporte. El CONADI coordinará con las Municipalidades para que las estaciones y terminales del transporte sean accesibles.

Artículo 57. Parqueos exclusivos en estacionamientos. El CONADI coordinará con las Municipalidades, para que haya estacionamientos exclusivos dispuestos para vehículos en donde viajan personas con discapacidad.

Artículo 58. Del permiso de conducir para personas con discapacidad física y auditiva. El CONADI coordinará con los entes encargados de emitir las licencias de conducir, para que las personas con discapacidad física que posean vehículos adaptados y las personas con discapacidad auditiva obtengan la licencia de conducir, sin discriminación alguna.

Artículo 59. Transporte especializado. El CONADI promoverá acciones para la existencia de transporte especializado, autobuses, ambulancias, taxis u otros para personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII

ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA COMUNICACIÓN Y USO DE LA IMAGEN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 60. Utilización de la imagen de las personas con discapacidad. El CONADI:

60.1. Procurará a través de la Asociación de Publicistas de Guatemala, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional y Dirección de Espectáculos Públicos, para que las agencias de publicidad y los medios de comunicación, no hagan uso indebido de la imagen de las personas con discapacidad.

60.2. Incidirá en la promoción o divulgación de los servicios y programas de las entidades públicas y privadas que atienden a personas con discapacidad, no se haga uso indebido de la imagen de los mismos, ni se utilicen con fines de lucro.

Artículo 61. Sistemas de apoyo y adecuaciones. El CONADI procurará en beneficio de las personas con discapacidad:

61.1. Que a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones de Guatemala, las empresas de telecomunicaciones implementen las adecuaciones y equiparaciones necesarias.

61.2. Que los museos, parques públicos y privados, tengan información accesible en sistema Braille, lenguaje de señas y otros medios alternativos.

61.3. Que los centros de detención, la Policía Nacional, municipalidades, Procuraduría de Derechos Humanos y demás entidades estatales y de la sociedad civil, cuenten con personal capacitado en el manejo de sistemas de información.

61.4. Que el Instituto Nacional de Estadística, integre en los censos o encuestas nacionales un componente que levante información sobre la discapacidad.

61.5. Que a través de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, promocióne y divulgue los servicios públicos y privados de atención a personas con discapacidad en espacios gubernamentales gratuitos en los medios de comunicación social.

61.6. Que a través del Tribunal Supremo Electoral, se garantice a las personas con discapacidad el derecho a elegir y ser electo, el ejercicio al sufragio, el acceso a los centros de votación, la información, a la propaganda política, planes de gobierno de los partidos políticos y al resultado de las elecciones.

Artículo 62. Sistemas de información:

62.1. El CONADI promoverá la unificación del lenguaje de señas a nivel nacional y que las instituciones formadoras de recursos humanos certifiquen a los intérpretes.

62.2. El CONADI impulsará que las bibliotecas públicas y privadas cuenten con bibliografía en sistema Braille y medios alternativos para su acceso.

62.3. El CONADI procurará que las editoriales del país produzcan al menos una edición de sus textos en sistema Braille o sistemas alternativos.

Artículo 63. Información artística y cultural. El CONADI impulsará que el Ministerio de Cultura y Deportes, establezca una red de información para las personas con discapacidad, de las actividades artísticas y culturales e implemente los recursos técnicos para que la información existente en los centros de documentación, bibliotecas estatales y privadas, sea accesible.

CAPÍTULO IX PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES

Artículo 64. El CONADI impulsará a las instituciones del sector estatal y privado que promueven servicios artísticos o culturales, faciliten a las personas con discapacidad sin discriminación, el acceso a esas actividades y su participación en ellas, proporcionando las ayudas técnicas y tecnológicas de tal forma que puedan acceder de manera autónoma, segura y confortable.

Artículo 65. El CONADI impulsará que el Ministerio de Cultura y Deportes, promueva e integre en sus actividades en el medio cultural y deportivo a los artistas y deportistas con discapacidad.

Artículo 66. El CONADI coordinará con la Dirección de Espectáculos Públicos la participación y acceso a las actividades culturales de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO X ACCESO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS O RECREATIVAS

Artículo 67. Acceso a la recreación y deporte no federado. El CONADI coordinará con el Ministerio de Cultura y Deportes para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional del Deporte, de garantizar que toda persona con discapacidad tenga acceso a la práctica del deporte no federado, a la actividad física y a la recreación, mediante el apoyo y facilidades para el uso y acceso de instalaciones, asesoría, apoyo técnico-profesional, logístico y económico, así como que los programas de recreación que desarrolle la iniciativa privada incluya a las personas con discapacidad.

Artículo 68. Acceso a la educación física y al deporte escolar:

68.1. El CONADI procurará que el Ministerio de Educación cree la unidad específica de asistencia técnica en materia de educación física para personas con discapacidad.

68.2. Las actividades del Ministerio de Cultura y Deporte en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional del Deporte deberán tener un carácter incluyente con respecto de las personas con discapacidad.

68.3. El CONADI promoverá para que las escuelas de formación de maestros de educación física estatales o privadas y las escuelas superiores de educación física de las universidades del país, incluyan en su pensum de estudios los temas de educación física, deporte y recreación para personas con discapacidad.

Artículo 69. Acceso al deporte federado. El CONADI promoverá acciones para que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, incluya dentro de su estructura la Federación Nacional de Deporte para atletas con discapacidad, asignándole área física para su funcionamiento, así como los Comités Ejecutivos de las Federaciones, que poseen instalaciones deportivas permitan el uso de las mismas para actividades programadas y calendarizadas de acuerdo con la federación de deporte para atletas con discapacidad. Además, las Federaciones Deportivas prestarán asistencia técnica del deporte específico para elevar el nivel técnico y organizacional del deporte para atletas con discapacidad.

Artículo 70. Deporte paralímpico. El CONADI apoyará, asesorará y coordinará al Comité Paralímpico Guatemalteco de personas con discapacidad, para la afiliación a organismos internacionales de la materia, con el objeto de desarrollar el movimiento paralímpico y los principios que lo inspiran y procurará que el Comité Olímpico Guatemalteco brinde el apoyo técnico y la asignación presupuestaria al Comité Paralímpico Nacional.

Artículo 71. TRANSITORIO. El Consejo Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad (CONADI) tendrá 90 días para elaborar y publicar los manuales descritos en este reglamento.

Artículo 72. TRANSITORIO. El Consejo Nacional Para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI), en armonía con el espíritu de la Ley que lo creó (Decreto 135-96 del Congreso de la República), resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 73. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial del Estado.

COMUNÍQUESE

DECRETO 42-2002



**Convención
Interamericana para la
Eliminación de Todas
las Formas de
Discriminación Contra
las Personas con
Discapacidad**



Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

(Aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN

Reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

Preocupados por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

Teniendo presente el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de

1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

Comprometidos a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean

obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad;
- y

- d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones

de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en

la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

DECRETO 59-2008



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención:

- a) Recordando que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación

- plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
 - g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
 - h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
 - i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
 - j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
 - k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
 - l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

- m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los

- derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
 - u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
 - v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
 - w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
 - x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
 - y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas

con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las

formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno

ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la

movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se

reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

 - b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

 - c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

- a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - I) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - II) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - III) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos

los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los

aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con

discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo,

dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

 - b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los

medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

- c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y

sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos

que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán

que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con

discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la

búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente

elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

I) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

II) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

III) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

I) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

II) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad

de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

- b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
- b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
- c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

- d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años.

Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36

Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

- b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los

Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia

con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48**Denuncia**

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49**Formato accesible**

El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

Artículo 50**Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

ANEXO II**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;

- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la

Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios de este Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados

Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formato accesible.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

DECRETO 07-2016



Tratado de Marrakech



Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO (2013), SUSCRITO EN GINEBRA, SUIZA EL 2 DE JUNIO DE 2014

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 7-2016**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, Guatemala reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, gozando los titulares la propiedad exclusiva de su obra o invento.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a todos sus habitantes sin discriminación alguna; teniendo la educación como fin principal el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y la cultura nacional y universal.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de junio de 2014, Guatemala suscribió el **“TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS; CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO (2013)”**, el cual fue remitido para su aprobación al Congreso de la República previo a su ratificación por parte del Organismo Ejecutivo.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013), suscrito en Ginebra, Suiza el 2 de junio de 2014.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su población en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Mario Taracena Díaz-Sol

Presidente

Roberto Kestler Velásquez

Secretario

Aníbal Estuardo Rojas Espino

Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
MORALES CABRERA**

Rubén Estuardo Morales Monroy
Ministro de Economía

Sandra Erica Jovel Polanco
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho

Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretario General De la Presidencia de la República

Congreso de la República
 Unidad de Información y Comunicación

| Fundado en 1880 |

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 1 de MARZO de 2016 No. 10 Tomo CCCIV

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO	
<p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA</p> <p>DECRETO NÚMERO 7-2016 Página 1</p> <p>DECRETO NÚMERO 8-2016 Página 2</p> <p>DECRETO NÚMERO 9-2016 Página 2</p>	
ORGANISMO EJECUTIVO	
<p>MINISTERIO DE GOBERNACIÓN</p> <p>Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA "MINISTERIOS CRISTIANOS MONTE DE SION". Página 5</p> <p>Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO ROCA DE AYUDA EL FISCAL PALENCIA. Página 5</p> <p>Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTES EL NUEVO AMANECER CON CRISTO. Página 6</p> <p>Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA MISION EVANGÉLICA PEÑA DE HOREB. Página 6</p>	
PUBLICACIONES VARIAS	
<p>CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ACUERDO NÚMERO DOS-DOS MIL DIECISÉIS (02-2016) Página 7</p> <p>MUNICIPALIDAD DE SAN JACINTO, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA</p> <p>ACUERDO NÚMERO: 03-2016 Página 8</p>	
ANUNCIOS VARIOS	
- Matrimonios	Página 10
- Líneas de Transporte	Página 10
- Disolución de Sociedad	Página 10
- Patentes de Invención	Página 10
- Registro de Marcas	Página 12
- Títulos Supletorios	Página 12
- Edictos	Página 14
- Remates	Página 21
- Constituciones de Sociedad	Página 25
- Modificaciones de Sociedad	Página 26
- Convocatorias	Página 24, 26

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 7-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, Guatemala reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, gozando los titulares la propiedad exclusiva de su obra o invento.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a todos sus habitantes sin discriminación alguna; teniendo la educación como fin principal el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y la cultura nacional y universal.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de junio de 2014, Guatemala suscribió el "TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO (2013)", el cual fue remitido para su aprobación al Congreso de la República previo a su ratificación por parte del Organismo Ejecutivo.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literales a) y j) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013), suscrito en Ginebra, Suiza el 2 de junio de 2014.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
 PRESIDENTE



ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ
 SECRETARIO

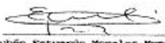
ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
 SECRETARIO


PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MORALES CABRERA


Rubén Estuardo Morales Henrey
Ministro de Economía


Sandra Erica Jovel Polanco
Viceministra de Relaciones
Exteriores
Encargada del Despacho


Carlos Adolfo Martínez Galarza
SECRETARIO GENERAL
DEL LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA

8-223-2016-1-1-16-11



**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO 8-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, Guatemala como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los Estados que formaron la Federación de Centroamérica.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, Guatemala mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, SUSCRITO EN PLACENCIA, BELICE, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014", el cual fue remitido para su aprobación al Congreso de la República previo a su ratificación por parte del Organismo Ejecutivo.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala,


DECRETA:


Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo entre la República de Guatemala y Belice sobre Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Placencia, Belice, el 17 de diciembre de 2014.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.


MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE


ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ
SECRETARIO


ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MORALES CABRERA


Francisco Manuel Rivas Lara
Ministro de Gobernación


Sandra Erica Jovel Polanco
Viceministra de Relaciones
Exteriores
Encargada del Despacho

Carlos Adolfo Martínez Galarza
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

9-224-2016-1-1-16-11



**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO 9-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; que es su deber garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y que ninguna persona puede ser sometida a ninguna condición que menoscabe su dignidad y su libertad; y que el Gobierno de Guatemala es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; en esta calidad, se comprometió a adoptar toda las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos; asimismo, ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objeto es prevenir y combatir la trata de personas, así como sancionar a los responsables.

CONSIDERANDO:

Que la violencia contra la mujer en todas sus formas constituye una violación grave a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y que limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; y que asimismo constituye una ofensa grave a la dignidad humana. Que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia que les permita su desarrollo individual y social, y a contar con mecanismos que le asistan en la protección de su derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, de gozar de libertad y seguridad personal, así como a no ser sometida a torturas, ni tratos crueles, inhumanos y degradantes.

CONSIDERANDO:

DECRETO 21-2018



Reformas al Decreto 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos



Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

ORGANISMO LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 21-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos. Asimismo, reconoce y protege el derecho de autor como inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, de conformidad con la ley y los tratados y convenios internacionales de los cuales Guatemala es parte.

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 59-2008, establece en su artículo 30, numeral 3, que los estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

CONSIDERANDO:

Que el tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, firmado por el Estado de Guatemala el 02 de junio de 2014 y aprobado por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 07-2016, indica en sus artículos 4 y 5 que debe de establecerse en legislación nacional de derecho de autor y derechos conexos, las limitaciones y excepciones sobre los ejemplares en formato accesible, así como de su intercambio transfronterizo.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos es un cuerpo normativo anterior a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder el texto impreso y su contenido no responde a la amplitud de la accesibilidad que las personas ciegas, con discapacidad visual y con otras dificultades para acceder al texto impreso requieren.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 33-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 1. Se adicionan al artículo 63 las literales d) y e), las cuales quedan así:

- d) Se realice la reproducción y distribución de ejemplares accesibles para personas ciegas, con baja visión y personas con otras limitaciones para acceder al texto impreso; que han sido protegidos por derechos de autor. Esto será posible siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.
- e) Se refiere a la distribución de materiales encriptados o protegidos por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no beneficiarias. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas. Las entidades autorizadas concentrarán los ejemplares accesibles en una sola base de datos a nivel nacional y estarán en la posibilidad de efectuar intercambio transfronteriza con otra entidad autorizada nacional de otro país u organización internacional

certificada para tales fines.

Las entidades autorizadas conservarán una única base de datos de personas beneficiarias, las cuales se les garantizará el respeto de la intimidad.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 63 bis, el cual queda así:

“**Artículo 63 bis.** Para dar cumplimiento a las literas d) y e) del artículo anterior se establecen las siguientes excepciones y limitaciones:

- a) **Beneficiario:** Toda persona ciega o de baja visión permanente que no puede corregirse y por ello, está imposibilitada para leer material impreso en forma sustancialmente equivalente a otra persona que no tiene la misma condición. Asimismo, personas con dislexia o toda otra deficiencia física o neurológica permanente que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.
- b) **Ejemplar en formato accesible:** La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.
- c) **Encriptados:** Cifradas de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso.
- d) **Soporte físico:** Todo elemento tangible que almacene con voz digitalizada y textos digitales en cualquier medio de almacenamiento electrónico. Las obras reproducidas y distribuidas en ejemplares accesibles deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor.
- e) **Obras literarias:** Poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los

cuales forma y fondo se combinen para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.

- f) **Obras científicas:** Tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.
- g) **Entidad autorizada:** Institución estatal u organización no gubernamental nacional o internacional, sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión principal sea impartir educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información a personas ciegas de baja visión o con limitaciones para leer o manipular un texto impreso.

Las entidades autorizadas podrán:

1. Realizar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible, utilizando la regla triple criterio, que serán distribuidas a los beneficiarios.
2. Asignar y administrar de manera obligatoria, las claves de acceso a los beneficiarios a las obras protegidas, con la finalidad de registrar el uso de los ejemplares de obras, respetando la intimidad de los beneficiarios.
3. Concentrar los ejemplares accesibles en una sola base de datos a nivel nacional y estarán en la posibilidad de efectuar un intercambio transfronterizo con otra entidad autorizada, estatal de otro país y organización no gubernamental nacional o internacional certificada para su tal fin, siempre y cuando se conserve una única base de datos de beneficiarios garantizando el respeto a la intimidad.”

Artículo 3. Las modificaciones al reglamento del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán realizarse en un plazo que no excederá de los sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

JUAN RAMÓN LAU QUAN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre de año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CABRERA FRANCO

ACISCLO VALLADARES URRUELA
MINISTRO DE ECONOMÍA

CARLOS RODOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa.

| Fundado en 1880 |

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

LUNES 5 de NOVIEMBRE de 2018 No. 86 Tomo CCCX

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO	
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	
DECRETO NÚMERO 21-2018	Página 1
DECRETO NÚMERO 22-2018	Página 2
DECRETO NÚMERO 23-2018	Página 3
ORGANISMO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS	
Acordarse aprobar las diligencias de inscripción de la posesión a favor de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, sobre el bien inmueble ubicado en la aldea Los Olivos, municipio de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa.	
	Página 4
PUBLICACIONES VARIAS	
MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA	
ACUERDO No. COM-18-2018	Página 5
ANUNCIOS VARIOS	
- Matrimonios	Página 6
- Líneas de Transporte	Página 6
- Registro de Marcas	Página 6
- Títulos Supletorios	Página 6
- Edictos	Página 7
- Remates	Página 10
- Convocatorias	Página 14

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, sin consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se le solicita cumplir con los siguientes requisitos:

- El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
- LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERÁN RECIBIDOS EN:
 - JRG Todas en Escala de grises • 300 ppi. de Resolución
- Letra clara e impresión firme.
- Legibilidad en los números.
- No correcciones, tachones, marcos de lápiz o lapicero.
- No se aceptan fotocopias ilegibles.
- Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
- Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
- Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 21-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos. Asimismo, reconoce y protege el derecho de autor como inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, de conformidad con la ley y los tratados y convenios internacionales de los cuales Guatemala es parte.

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 59-2008, establece en su artículo 30, numeral 3, que los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, firmado por el Estado de Guatemala el 02 de junio de 2014 y aprobado por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 07-2016, indica en sus artículos 4 y 5 que debe de establecerse en legislación nacional de derecho de autor y derechos conexos, las limitaciones y excepciones sobre los ejemplares en formato accesible, así como de su intercambio transfronterizo.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos es un cuerpo normativo anterior a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y su contenido no responde a la amplitud de la accesibilidad que las personas ciegas, con discapacidad visual y con otras dificultades para acceder al texto impreso requieren.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Las siguientes:

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 33-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 1. Se adicionan al artículo 63 las literales d) y e), las cuales quedan así:

- "d) Se realice la reproducción y distribución de ejemplares accesibles para personas ciegas, con baja visión y personas con otras limitaciones para acceder al texto impreso, que han sido protegidos por derechos de autor. Esto será posible siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.
- e) Se refiere a la distribución de materiales encriptados o protegidos por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no beneficiarias. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas. Las entidades autorizadas concentrarán los ejemplares accesibles en una sola base de datos a nivel nacional y estarán en la posibilidad de efectuar intercambio transfronterizo con otra entidad autorizada nacional de otro país u organización internacional certificada para tales fines.

Las entidades autorizadas conservarán una única base de datos de personas beneficiarias, a las cuales se les garantizará el respeto de la intimidad."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 63 bis, el cual queda así:

"Artículo 63 bis. Para dar cumplimiento a las literales d) y e) del artículo anterior, se establecen las siguientes excepciones y limitaciones:

- a) **Beneficiario:** Toda persona ciega o de baja visión permanente que no puede corregirse y por ello, está imposibilitada para leer material impreso en forma sustancialmente equivalente a otra persona que no tiene la misma condición. Asimismo, personas con dislexia o toda otra deficiencia física o neurológica permanente que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.
- b) **Ejemplar en formato accesible:** La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.
- c) **Encriptados:** Cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso.
- d) **Soporte físico:** Todo elemento tangible que almacene con voz digitalizada y textos digitales en cualquier medio de almacenamiento electrónico. Las obras reproducidas y distribuidas en ejemplares accesibles deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor.
- e) **Obras literarias:** Poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinen para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.
- f) **Obras científicas:** Tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.
- g) **Entidad autorizada:** Institución estatal u organización no gubernamental nacional o internacional, sin fines de lucro, con personería jurídica, cuya misión principal sea impartir educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información a personas ciegas, de baja visión o con limitaciones para leer o manipular un texto impreso.

Las entidades autorizadas podrán:

1. Realizar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible, utilizando la regla triple criterio, que serán distribuidas a los beneficiarios.
2. Asignar y administrar de manera obligatoria, las claves de acceso a los beneficiarios a las obras protegidas, con la finalidad de registrar el uso de los ejemplares de obras, respetando la intimidad de los beneficiarios.
3. Concentrar los ejemplares accesibles en una sola base de datos a nivel nacional y estarán en la posibilidad de efectuar un intercambio transfronterizo con otra entidad autorizada, estatal de otro país u organización no gubernamental nacional o internacional certificada para tal fin, siempre y cuando se conserve una única base de datos de beneficiarios, garantizando el respeto a la intimidad."

Artículo 3. Las modificaciones al reglamento del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán realizarse en un plazo que no excederá de los sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ALVARO ENRIQUE ARZU ESCOBAR
PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

JUAN RAMÓN LAUQUAN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CABRERA FRANCO

Acisclo Malleares Urrutia
Ministro de Economía

Carlos Melio Martínez Galante
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[E.814.2018] 5-noviembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 22-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 58, reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 171, literal e) otorga al Congreso de la República la facultad de decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación.

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Orellana Mejía es una persona tesonera, altamente creativo y consciente de la realidad y de la historia nacional; siendo una de las mentes prodigiosas de la música académica de Guatemala y Latinoamericana, dejando huella con su talento y trabajo arduo.

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Orellana Mejía es una persona de recursos insuficientes para subsanar sus ingentes necesidades; además que, por lo avanzado de su edad, le es difícil ubicarse económicamente dentro del sector productivo en nuestro medio.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 165 literal j) bis, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 171, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETO 03-2020



**Ley que Reconoce
y Aprueba la Lengua
de Señas de Guatemala
-LENSEGUA-**



Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 3-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la familia y a la persona humana, su fin supremo es la realización del bien común; por lo que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; asimismo, garantiza la protección de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial; y declara de interés nacional su atención, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo, protegiendo y asegurando el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala aprueba y promulga la Política Nacional en Discapacidad, puesto que es el instrumento eficaz al servicio de las personas con discapacidad, para que puedan ejercer plenamente sus derechos humanos; y, brindar las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas, eliminando todo tipo de discriminación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE RECONOCE Y APRUEBA LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA

-LENSEGUA-

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las definiciones, los principios, reconocimiento, aprobación, desarrollo, utilización, uso, fomento, manejo y la autoridad administrativa de la Lengua de Señas de Guatemala, LENSEGUA*.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) **Lengua:** Conjunto ordenado y sistemático de formas orales, escritas, grabadas y gestuales que facilitan la comunicación entre las personas que constituyen una comunidad lingüística, donde existen variaciones léxicas, fónicas y sintácticas menores por motivos históricos y estrictamente evolutivos, que se modifican y se entienden entre sí.
- b) **Lengua de Señas:** Es un sistema de comunicación natural con gramática propia, de percepción visual y táctil que se vale de gestos, formas, mímicas, movimientos manuales y corporales característicos y reconocidos en un territorio, utilizado mayormente por personas sordas y sordociegas para establecer un canal de comunicación con otras personas.
- c) **Comunidad sorda:** Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan una lengua de señas, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- d) **Intérprete de Lengua de Señas:** Es el profesional reconocido y competente en el uso de la lengua de señas y lengua oral de un entorno, con conocimientos profundos de las características de la comunidad sorda y un nivel de práctica suficiente que garanticen las habilidades propias de un intérprete, capaz de traducir los mensajes de una lengua a otra e igualar una situación de comunicación entre las personas sordas

usuarias de la lengua de señas y las personas oyentes.

- e) **Bilingüismo:** Es el conocimiento y uso regular de dos o más lenguas para personas sordas, una lengua oral y/o escrita y lengua de signos, siendo la única vía a través de la cual las personas sordas, podrán satisfacer sus necesidades, desarrollando una comunicación entre familiares, para que se desplieguen sus capacidades cognitivas adquiriendo conocimientos sobre la realidad externa, comunicándose plenamente con el mundo circundante y convirtiéndose en un miembro del mundo sordo y del mundo oyente.
- f) **Sordo:** Persona reconocida por la pérdida total o parcial de la audición y sus diferentes modalidades.
- g) **Sordociego:** Es una persona con condición específica que incluye una pérdida visual y auditiva lo suficientemente severas que al interactuar con las diversas barreras, puede afectar la comunicación, la movilidad, el acceso a la información y al entorno.

Artículo 3. Principios. Las acciones que se deriven del cumplimiento de la presente Ley, contemplarán como principios y disposiciones de interés social los estipulados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los siguientes:

- a) La participación directa de las personas sordas, a través de las entidades que los representen, en aquellos asuntos que sean de su interés directo;
- b) La accesibilidad de las personas sordas a los medios informativos, culturales y educativos del resto de la población,
- c) La no discriminación de personas sordas, ni su trato desigual por ejercer el derecho de opción al uso de la Lengua de Señas de Guatemala.
- d) La garantía de los derechos establecidos por esta Ley para las personas sordas, sin menoscabo del respeto a todos los derechos humanos,

como lo señalan las leyes de la República y tratados internacionales ratificados por el país.

Artículo 4. Lengua de Señas de Guatemala, LENSEGUA Se reconoce y aprueba oficialmente la Lengua de Señas de Guatemala, 'LENSEGUA', como el medio de comunicación compuesto por el conjunto de gestos, formas, mímicas manuales y movimientos corporales característicos con gramática propia de las personas sordas y sordociegas, reconocidos en la República.

Artículo 5. Se declara el veintitrés de septiembre de cada año, como el día de la Lengua de Señas de Guatemala, "LENSEGUA", en todo el territorio nacional. Dicha fecha, las instituciones públicas y privadas podrán realizar actividades de socialización, divulgación, caminatas, charlas e intercambios de experiencias de la comunidad sorda en Guatemala.

Artículo 6. Autoridad administrativa. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, de acuerdo a su estructura, asesorará al Ministerio de Educación para la elaboración, diseño, aprobación e implementación de los materiales que se utilizarán para los cursos de Lengua de Señas de Guatemala. Estas instituciones deberán fomentar las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de las personas sordas y sordociegas; tendientes a revalorizar sus distintas formas de expresión, a efecto de desarrollar, promover y utilizar la cultura para su inclusión y convivencia en la sociedad, que asegurará la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones utilizando la Lengua de Señas de Guatemala LENSEGUA".

Artículo 7. Derecho a la enseñanza y aprendizaje de la Lengua de Señas de Guatemala Toda persona sorda y sordociega, no importando su tipo de sordera o idioma, tendrá derecho a acceder a la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala como primera lengua, sin ningún tipo de discriminación, promoviendo la metodología del bilingüismo para las personas sordas y sordociegas dentro de las aulas educativas públicas y privadas en todos sus niveles.

El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

-CONADI-, asesorará y coordinará a las instituciones públicas o privadas que impartirán la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala y otros instrumentos para el desarrollo de las personas sordas y sordociegas, en su entorno familiar, social y de la administración pública.

Artículo 8. Campañas en medios de comunicación. El Estado, a través de su institucionalidad pública, deberá implementar a los intérpretes de lengua de señas en los contenidos, sistemas subtitulados u otros apoyos técnicos para la accesibilidad de las personas sordas en las campañas de comunicación e Información social, así como los programas transmitidos en vivo, pregrabados o diferidos por televisión abierta dentro del territorio nacional.

Artículo 9. Transitorio. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, asesorará al Ministerio de Educación en la elaboración de los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de la presente Ley y los casos no previstos en la misma.

Artículo 10. Transitorio. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, creará la Unidad de Lengua de Señas, la cual atenderá todos los asuntos relacionados al seguimiento de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES

PRESIDENTE

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de febrero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE – CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

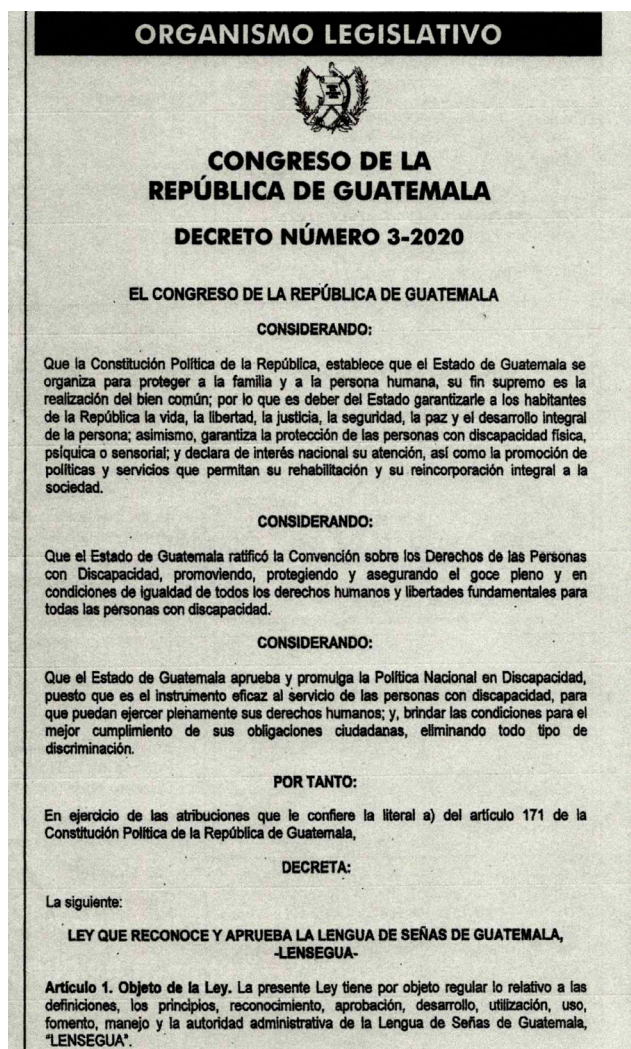
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CLAUDIA PATRICIA RUIZ CASASOLA DE ESTRADA

MINISTRA DE EDUCACIÓN

LICDA. LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) **Lengua:** Conjunto ordenado y sistemático de formas orales, escritas, grabadas y gestuales que facilitan la comunicación entre las personas que constituyen una comunidad lingüística, donde existen variaciones léxicas, fónicas y sintácticas menores por motivos históricos y estrictamente evolutivos, que se modifican y se entienden entre sí.
- b) **Lengua de Señas:** Es un sistema de comunicación natural con gramática propia, de percepción visual y táctil que se vale de gestos, formas, mímicas, movimientos manuales y corporales característicos y reconocidos en un territorio, utilizado mayormente por personas sordas y sordociegas para establecer un canal de comunicación con otras personas.
- c) **Comunidad sorda:** Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan una lengua de señas, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- d) **Intérprete de Lengua de Señas:** Es el profesional reconocido y competente en el uso de la lengua de señas y lengua oral de un entorno, con conocimientos profundos de las características de la comunidad sorda y un nivel de práctica suficiente que garanticen las habilidades propias de un intérprete, capaz de traducir los mensajes de una lengua a otra e igualar una situación de comunicación entre las personas sordas usuarias de la lengua de señas y las personas oyentes.
- e) **Bilingüismo:** Es el conocimiento y uso regular de dos o más lenguas para personas sordas, una lengua oral y/o escrita y lengua de signos, siendo la única vía a través de la cual las personas sordas, podrán satisfacer sus necesidades, desarrollando una comunicación entre familiares, para que se desplieguen sus capacidades cognitivas, adquiriendo conocimientos sobre la realidad externa, comunicándose plenamente con el mundo circundante y convirtiéndose en un miembro del mundo sordo y del mundo oyente.
- f) **Sordo:** Persona reconocida por la pérdida total o parcial de la audición y sus diferentes modalidades.
- g) **Sordociego:** Es una persona con condición específica que incluye una pérdida visual y auditiva lo suficientemente severas que al interactuar con las diversas barreras, puede afectar la comunicación, la movilidad, el acceso a la información y al entorno.

Artículo 3. Principios. Las acciones que se deriven del cumplimiento de la presente Ley, contemplarán como principios y disposiciones de interés social los estipulados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los siguientes:

- a) La participación directa de las personas sordas, a través de las entidades que los representen, en aquellos asuntos que sean de su interés directo;
- b) La accesibilidad de las personas sordas a los medios informativos, culturales y educativos del resto de la población;
- c) La no discriminación de personas sordas, ni su trato desigual por ejercer el derecho de opción al uso de la Lengua de Señas de Guatemala.
- d) La garantía de los derechos establecidos por esta Ley para las personas sordas, sin menoscabo del respeto a todos los derechos humanos, como lo señalan las leyes de la República y tratados internacionales ratificados por el país.

Artículo 4. Lengua de Señas de Guatemala, LENSEGUA. Se reconoce y aprueba oficialmente la Lengua de Señas de Guatemala, "LENSEGUA", como el medio de comunicación compuesto por el conjunto de gestos, formas, mímicas manuales y movimientos corporales característicos con gramática propia de las personas sordas y sordociegas, reconocidos en la República.

Artículo 5. Se declara el veintitrés de septiembre de cada año, como el día de la Lengua de Señas de Guatemala, "LENSEGUA", en todo el territorio nacional. Dicha fecha, las instituciones públicas y privadas podrán realizar actividades de socialización, divulgación, caminatas, charlas e intercambios de experiencias de la comunidad sorda en Guatemala.

Artículo 6. Autoridad administrativa. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, de acuerdo a su estructura, asesorará al Ministerio de Educación para la elaboración, diseño, aprobación e implementación de los materiales que se utilizarán para los cursos de Lengua de Señas de Guatemala. Estas instituciones deberán fomentar las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de las personas sordas y sordociegas; tendientes a revalorizar sus distintas formas de expresión, a efecto de desarrollar, promover y utilizar la cultura para su inclusión y convivencia en la sociedad, que asegure la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones utilizando la Lengua de Señas de Guatemala "LENSEGUA".

Artículo 7. Derecho a la enseñanza y aprendizaje de la Lengua de Señas de Guatemala. Toda persona sorda y sordociega, no importando su tipo de sordera o idioma, tendrá derecho a acceder a la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala como primera lengua, sin ningún tipo de discriminación, promoviendo la metodología del bilingüismo para las personas sordas y sordociegas dentro de las aulas educativas públicas y privadas en todos sus niveles.

El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, asesorará y coordinará a las instituciones públicas o privadas que impartirán la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala y otros instrumentos para el desarrollo de las personas sordas y sordociegas, en su entorno familiar, social y de la administración pública.

Artículo 8. Campañas en medios de comunicación. El Estado, a través de su institucionalidad pública, deberá implementar a los intérpretes de lengua de señas en los contenidos, sistemas subtítulos u otros apoyos técnicos para la accesibilidad de las personas sordas en las campañas de comunicación e información social, así como los programas transmitidos en vivo, pregrabados o diferidos por televisión abierta dentro del territorio nacional.

Artículo 9. Transitorio. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, asesorará al Ministerio de Educación en la elaboración de los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de la presente Ley y los casos no previstos en la misma.

Artículo 10. Transitorio. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, creará la Unidad de Lengua de Señas, la cual atenderá todos los asuntos relacionados al seguimiento de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

RUDY BERNER PEREIRA DELGADO
SECRETARIO

HERNAN MORAN MEJIA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de febrero del año dos mil veinte.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

Claudia Patricia Reyes Caceres de Perdomo
MINISTRA DE EDUCACION

SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO DE LA LEY QUE RECONOCE Y APRUEBA LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 121-2021

GUATEMALA, 7 DE JUNIO DE 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna, así como la promoción de políticas y servicios que permitan la rehabilitación y reincorporación integral a la sociedad de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Así mismo, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado de Guatemala, establece en el artículo 24 que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 135-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, establece que el Ministerio de Educación es el responsable de promover programas y servicios educativos que tomen en cuenta las necesidades educativas especiales de los estudiantes con discapacidad. Por su parte, el Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- como el medio de comunicación compuesto por un conjunto de gestos, formas, mímicas, manuales y movimientos corporales característicos con gramática

propia de las personas sordas y sordociegas y establece que el Ministerio de Educación con la asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, elaborará los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de dicha ley. Por lo tanto, es procedente emitir el presente acuerdo, el cual es de estricto interés del Estado.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 27 literal j) y 33 del Decreto Número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; artículo 26 del Decreto Número 135-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad; y artículo 9 del Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE RECONOCE Y APRUEBA LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA, -LENSEGUA-

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones para la aplicación de la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, contenida en el Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de aplicación general en el territorio nacional, en todas las instituciones del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 3. Accesibilidad. Las instituciones educativas públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional que tengan inscritos estudiantes con discapacidad auditiva, deben contar en forma gradual y progresiva, con

docentes capacitados en el uso de la Lengua de Señas de Guatemala, LENSEGUA- para que la utilicen en la comunicación y el proceso educativo de los estudiantes sordos que atiende el centre educativo.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN, ASESORÍA Y ALIANZAS INSTITUCIONALES

Artículo 4. Coordinación de acciones para el fomento de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- en el Sistema Educativo Nacional. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Especial -DIGEESP-, coordinara la planificación de acciones para que la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- sea aprendida progresivamente por estudiantes con discapacidad auditiva y docentes que atienden a esta población educativa, con el fin de garantizar el derecho a la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas, para que alcancen su máximo desarrollo académico y social, como lo establece la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 5. Ente asesor. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI- a través de la Unidad de Lengua de Señas, asesorará al Ministerio de Educación, en la elaboración de la planificación para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- de los materiales educativos para los cursos a impartirse en el Sistema Educativo Nacional, de los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de la Ley y en los casos no previstos.

Artículo 6. Alianzas institucionales. El Ministerio de Educación, establecerá alianzas estratégicas con instituciones públicas, autónomas, semiautónomas, descentralizadas y privadas en la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-, para contribuir al cumplimiento del derecho de toda persona sorda y sordociega de acceder al aprendizaje de la Lengua de Señas como primera lengua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Número 3-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-.

CAPITULO III

ACCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA DIVULGACIÓN DE LA LENGUA DE SENAS DE GUATEMALA -LENSEGUA-

Artículo 7. Educación inclusiva. El Ministerio de Educación promoverá acciones de educación inclusiva para que los estudiantes sordos y sordociegos puedan ejercer el derecho al aprendizaje en la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- con equidad y pertinencia, como a continuación se describe:

- a. Divulgar la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, - LENSEGUA- en los medios de comunicación del Ministerio de Educación y en otros que estén a su alcance.
- b. Actualizar periódicamente el Sistema de Registros Educativos -SIRE- del Ministerio de Educación, con la información de estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, inscritos oficialmente en el sistema educativo nacional.
- c. Capacitar a docentes en servicio del sector oficial en el aprendizaje de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, principalmente aquellos que atienden a estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, a través del uso de plataformas virtuales autorizadas por el Ministerio de Educación, donde puedan tener acceso a cursos en línea sin costo y de manera presencial, en alianza con instituciones de trayectoria y experiencia en impartir cursos de Lengua de Señas en el país.
- d. Garantizar que a los estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera se les apliquen las adecuaciones curriculares contenidas en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes vigente.
- e. Promover la expresión artística, cultural y científica en los estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, a través del fomento de estas manifestaciones en los centros educativos.

- f. Promover actividades educativas de socialización e intercambio de experiencias entre la población educativa sin discapacidad auditiva y la comunidad de personas sordas y sordociegas de Guatemala, con el fin de fomentar la inclusión y la convivencia democrática.

Artículo 8. Apoyo técnico para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-. A las Direcciones Generales del Ministerio de Educación, de acuerdo a su competencia, les conciernen los procesos técnicos o de gestión que sean necesarios para la implementación de la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA.

CAPITULO IV

MECANISMOS DE AUTORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN EDUCATIVA

Artículo 9. Certificación de docentes de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- establecerá los lineamientos para certificar las competencias de los docentes que impartan la enseñanza de Lengua de Señas en el Sistema Educativo Nacional, previa presentación de la constancia que acredite que las mismas han sido desarrolladas para enseñar la Lengua de Señas y que faculten el conocimiento y aplicación de dicha forma de comunicación.

Artículo 10. Certificación de intérpretes de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX-, certificará las competencias de los intérpretes de Lengua de Señas; para el efecto contará con la asesoría de la Unidad de Lengua de Señas del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-.

Artículo 11. Autorización de funcionamiento de academias de cursos libres que imparten Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX-, autorizará el funcionamiento de academias de cursos libres para impartir la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- con base en el Acuerdo Ministerial Numero 483-2010 de fecha 19 de marzo de 2010.

Artículo 12. Registro de docentes e intérpretes. El Ministerio de Educación creará un registro de docentes e intérpretes de Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- a los que se les haya extendido la certificación.

CAPÍTULO V

MATERIALES EDUCATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CURSOS

Artículo 13. Materiales educativos a utilizar en los cursos de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-. El Ministerio de Educación diseñará, aprobará, elaborará e implementará materiales de apoyo que se utilizarán para los cursos de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA- con asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI- a través de la Unidad de Lengua de Señas y con el apoyo en alianzas estratégicas con instituciones con experiencia en la enseñanza de la Lengua de Señas.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO

Artículo 14. Financiamiento. La Dirección General de Educación Especial -OIGEEESP-, gestionará el financiamiento para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, de acuerdo a la programación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por el Despacho Superior del Ministerio de Educación, con la asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-.

Artículo 16. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Presidente de la República de Guatemala

CLAUDIA PATRICIA RUIZ CASASOLA DE ESTRADA

Ministra de Educación

MARÍA CONSUELO RAMÍREZ SCAGLIA

Secretaria General de la Presidencia

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 11 de JUNIO de 2021 No. 44 Tomo CCCXVII

Directora General: Silvia Lanuza

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 121-2021	Página 1
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN	
ACUERDO MINISTERIAL No. 79-2021	Página 3
PUBLICACIONES VARIAS	
MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA	
ACUERDO No. COM-30-2021	Página 5
MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN OSTUNCALCO, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO	
ACTA NÚMERO 63-2021 PUNTO CUARTO	Página 6
ANUNCIOS VARIOS	
- Matrimonios	Página 8
- Títulos Supletorios	Página 8
- Edictos	Página 9
- Remates	Página 12
- Convocatorias	Página 17

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se le solicita cumplir con los siguientes requisitos:

- El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
- LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERÁN RECIBIDOS EN:
 - JPG-Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
- Letra clara e impresión firme.
- Legibilidad en los números.
- No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
- No se aceptan fotocopias ilegibles.
- Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
- Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
- Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 121-2021**

Guatemala, 7 de junio de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna, así como la promoción de políticas y servicios que permitan la rehabilitación y reincorporación integral a la sociedad de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado de Guatemala, establece en el artículo 24 que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 135-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, establece que el Ministerio de Educación es el responsable de promover programas y servicios educativos que tomen en cuenta las necesidades educativas especiales de los estudiantes con discapacidad. Por su parte, el Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- como el medio de comunicación compuesto por un conjunto de gestos, formas, mímicas, manuales y movimientos corporales característicos con gramática propia de las personas sordas y sordociegas y establece que el Ministerio de Educación con la asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, elaborará los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de dicha ley. Por lo tanto, es procedente emitir el presente acuerdo, el cual es de estricto interés del Estado.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 27 literal j) y 33

del Decreto Número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; artículo 26 del Decreto Número 135-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad; y artículo 9 del Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE RECONOCE Y APRUEBA LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA, -LENSEGUA-

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones para la aplicación de la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, contenida en el Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de aplicación general en el territorio nacional, en todas las instituciones del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 3. Accesibilidad. Las instituciones educativas públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional que tengan inscritos estudiantes con discapacidad auditiva, deben contar en forma gradual y progresiva, con docentes capacitados en el uso de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- para que la utilicen en la comunicación y el proceso educativo de los estudiantes sordos que atiende el centro educativo.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN, ASESORÍA Y ALIANZAS INSTITUCIONALES

Artículo 4. Coordinación de acciones para el fomento de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- en el Sistema Educativo Nacional. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Especial -DIGEESP-, coordinará la planificación de acciones para que la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- sea aprendida progresivamente por estudiantes con discapacidad auditiva y docentes que atienden a esta población educativa, con el fin de garantizar el derecho a la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas, para que alcancen su máximo desarrollo académico y social, como lo establece la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 5. Ente asesor. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI- a través de la Unidad de Lengua de Señas, asesorará al Ministerio de Educación, en la elaboración de la planificación para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- de los materiales educativos para los cursos a impartirse en el Sistema Educativo Nacional, de los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de la Ley y en los casos no previstos.

Artículo 6. Alianzas Institucionales. El Ministerio de Educación, establecerá alianzas estratégicas con instituciones públicas, autónomas, semiautónomas, descentralizadas y privadas en la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-, para contribuir al cumplimiento del derecho de toda persona sorda y sordociega de acceder al aprendizaje de la Lengua de Señas como primera lengua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Número 3-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-.

CAPÍTULO III ACCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA DIVULGACIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA -LENSEGUA-

Artículo 7. Educación Inclusiva. El Ministerio de Educación promoverá acciones de educación inclusiva para que los estudiantes sordos y sordociegos puedan ejercer el derecho al aprendizaje en la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- con equidad y pertinencia, como a continuación se describe:

- Divulgar la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- en los medios de comunicación del Ministerio de Educación y en otros que estén a su alcance.
- Actualizar periódicamente el Sistema de Registros Educativos -SIRE- del Ministerio de Educación, con la información de estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, inscritos oficialmente en el sistema educativo nacional.
- Capacitar a docentes en servicio del sector oficial en el aprendizaje de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, principalmente aquellos que atienden a estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, a través del uso de plataformas virtuales autorizadas por el Ministerio de Educación, donde puedan tener acceso a cursos en línea sin costo y de manera presencial, en alianza con instituciones de trayectoria y experiencia en impartir cursos de Lengua de Señas en el país.
- Garantizar que a los estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera se les apliquen las adecuaciones curriculares contenidas en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes vigente.
- Promover la expresión artística, cultural y científica en los estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, a través del fomento de estas manifestaciones en los centros educativos.
- Promover actividades educativas de socialización e intercambio de experiencias entre la población educativa sin discapacidad auditiva y la comunidad de personas sordas y sordociegas de Guatemala, con el fin de fomentar la inclusión y la convivencia democrática.

Artículo 8. Apoyo técnico para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-. A las Direcciones Generales del Ministerio de Educación, de acuerdo a su competencia, les conciernen los procesos técnicos o de gestión que sean necesarios para la implementación de la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE AUTORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN EDUCATIVA

Artículo 9. Certificación de docentes de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA- El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- establecerá los lineamientos para certificar las competencias de los docentes que impartan la enseñanza de Lengua de Señas en el Sistema Educativo Nacional, previa presentación de la constancia que acredite que las mismas han sido desarrolladas para enseñar la Lengua de Señas y que faculten el conocimiento y aplicación de dicha forma de comunicación.

Artículo 10. Certificación de intérpretes de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA- El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX-, certificará las competencias de los intérpretes de Lengua de Señas; para el efecto contará con la asesoría de la Unidad de Lengua de Señas del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-.

Artículo 11. Autorización de funcionamiento de academias de cursos libres que imparten Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX-, autorizará el funcionamiento de academias de cursos libres para impartir la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- con base en el Acuerdo Ministerial Número 483-2010 de fecha 19 de marzo de 2010.

Artículo 12. Registro de docentes e intérpretes. El Ministerio de Educación creará un registro de docentes e intérpretes de Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- a los que se les haya extendido la certificación.

CAPÍTULO V

MATERIALES EDUCATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CURSOS

Artículo 13. Materiales educativos a utilizar en los cursos de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-. El Ministerio de Educación diseñará, aprobará, elaborará e implementará materiales de apoyo que se utilizarán para los cursos de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-, con asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI- a través de la Unidad de Lengua de Señas y con el apoyo en alianzas estratégicas con instituciones con experiencia en la enseñanza de la Lengua de Señas.

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO

Artículo 14. Financiamiento. La Dirección General de Educación Especial -DIGEESP-, gestionará el financiamiento para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, de acuerdo a la programación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por el Despacho Superior del Ministerio de Educación, con la asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-.

Artículo 16. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE


ALEJANDRO EDUARDO GIANNATTEI FALLA
Presidente de la República de Guatemala


CLAUDIA PATRICIA RUIZ CASASOLA DE ESTRADA
Ministra de Educación


MARÍA CONSUELO RAMÍREZ SCAGLIA
Secretaria General de la Presidencia

(E-597-2021)-11-junio



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 79-2021

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 12 de abril de 2021

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los Ministros de Estado ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio así como dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con el mismo.

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se suscribió Contrato Administrativo número diecisiete guion dos mil veintiuno (17-2021), entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el señor MOISES QUEZADA MARROQUÍN, encontrándose dicho contrato ajustado a la ley, es procedente emitir el Acuerdo Ministerial que lo apruebe.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27, 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 8 numeral 29 y 32; 18, 21, 35, 49, 52, 59, 60 y 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar las diecinueve (19) cláusulas que contiene el CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO DIECISIETE GUION DOS MIL VEINTIUNO (17-2021) SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y EL SEÑOR MOISES QUEZADA MARROQUÍN.

Artículo 2. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia inmediatamente.

COMUNIQUESE,


José Ángel López Campesaco
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO DIECISIETE GUION DOS MIL VEINTIUNO (17-2021) SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y EL SEÑOR MOISES QUEZADA MARROQUÍN.

En la ciudad de Guatemala, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), NOSOTROS: Por una parte, Víctor Hugo Guzmán Silva, de cincuenta y un (51) años de edad, soltero, guatemalteco, Ingeniero Agrónomo, de éste domicilio; me identifico con el Documento Personal de Identificación -DPI- Código Único de Identificación -CUI- número dos mil quinientos noventa espacio cero tres mil seiscientos treinta y ocho espacio cero ciento uno (2590 03638 0101), emitido por el Registro nacional de las personas -RENAP-; actuó en mi calidad de **Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación**, como lo acredito con las certificaciones de los documentos siguientes: a) Acuerdo Gubernativo de mi nombramiento número nueve (9) de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020); b) Acta de toma de posesión número cero noventa y tres guion dos mil veinte (093-2020), de fecha veintinueve (21) de julio de dos mil veinte (2020); actuó de conformidad con la delegación para celebrar y suscribir Contratos Administrativos relacionados con el despacho a mi cargo de conformidad con el Acuerdo Ministerial número noventa y siete guion dos mil veinte (97-2020), de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) emitido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones la séptima (7ª) avenida doce guion noventa (12-90), Edificio Monja Blanca, zona trece (13) de esta ciudad; y por la otra parte, el señor **MOISES QUEZADA MARROQUÍN**, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, me identifico con el documento personal de identificación -DPI- código único de identificación -CUI- número dos mil seiscientos treinta y siete espacio setenta y siete mil novecientos setenta y nueve espacio cero quinientos diez (2637 77979 0510) emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, señalo como lugar para recibir notificación y/o citaciones el Barrio el Embarcadero Puerto San José, Escuintla. Ambos otorgantes aseguramos ser de los datos de identificación indicados y hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles, que tenemos a la vista los documentos que acreditan la calidad que se ejercita, la cual es suficiente a nuestro juicio y de conformidad con la ley para la celebración del presente **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE PESCA COMERCIAL DE MEDIANA ESCALA PARA DORADO, TIBURÓN Y ATÚN EN EL OCEANO PACÍFICO**, de conformidad con las cláusulas siguientes:

PRIMERA: DENOMINACIONES. Para efectos del presente contrato administrativo, en adelante se utilizarán las siguientes denominaciones: el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se denominará como el "MINISTERIO"; al señor **MOISES QUEZADA MARROQUÍN**, se denominará como el "CONCESIONARIO"; la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura se denominará como "LA AUTORIDAD COMPETENTE"; y la Licencia de Pesca de Mediana Escala para Dorado, Tiburón y Atún en el Océano Pacífico se denominará como la "LICENCIA".

SEGUNDA: CONCESIÓN. El Ministerio, a través de la **AUTORIDAD COMPETENTE**, otorgó al **CONCESIONARIO** una **LICENCIA** de Pesca Comercial de Mediana Escala, de conformidad con el contenido de la Resolución Ministerial número AG guion quinientos veintinueve guion dos mil veinte (AG-529-2020) de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la cual forma parte íntegra del presente contrato y autoriza al **CONCESIONARIO** para que sin perjudicar intereses de terceras personas, pueda dedicarse a la captura de Dorado, Tiburón y Atún en aguas del Océano Pacífico, a partir de las cien (100) millas náuticas de la Zona Económica Exclusiva de Guatemala, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus normas reglamentarias; con la embarcación denominada "VALENTINA", utilizando como arte de pesca únicamente



Observaciones Finales del Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Sobre el Informe Inicial de Guatemala



Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE EL INFORME INICIAL DE GUATEMALA

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité examinó el informe inicial de Guatemala (CRPD/C/GTM/1) en sus sesiones 279^a y 280^a (véase CRPD/C/SR.279 and CRPD/C/SR.280, celebradas el 22 y 23 de agosto de 2016, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 293^a sesión, celebrada el 31 de agosto de 2016.
2. El Comité recibe con agrado el informe inicial de Guatemala y le agradece el envío de las respuestas escritas (CRPD/C/GTM/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones preparada por el Comité (CRPD/C/GTM/Q/1) y sus respuestas orales a las preguntas formuladas durante el diálogo.
3. El Comité felicita al Estado parte por su delegación, que incluía un amplio número de representantes, encabezada por el Viceministro de Política, Planificación y Evaluación del Ministerio de Desarrollo.
4. El Comité expresa su agradecimiento por el caluroso y fructífero diálogo establecido entre la delegación y los miembros del Comité.

II. ASPECTOS POSITIVOS

5. El Comité congratula al Estado parte por los progresos hechos en algunos sectores relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.

6. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para hacer efectiva la Convención mediante la aprobación de leyes, planes y programas, entre los que cabe destacar:

La reforma a la ley orgánica del Congreso de la República para la integración de la Comisión Sobre Asuntos de Discapacidad;

- La creación de Oficinas Municipales de Discapacidad y de las Comisiones Departamentales de Discapacidad.

- La ratificación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso de la OMPI.

- Y el desarrollo en curso de la Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad 2016.

III. MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN

A. Principios y obligaciones generales (Artículos 1 a 4)

7. Al Comité le preocupa que el Estado parte aún no haya ratificado el II Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.

8. El Comité alienta al Estado parte a que ratifique el II Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.

9. Preocupa al Comité que el Estado Parte no disponga de un procedimiento para certificar el grado de la discapacidad y que las valoraciones se hagan desde un enfoque médico y de caridad.

10. El Comité recomienda al Estado parte que defina los criterios para la

valoración del grado de discapacidad de la persona en concordancia con los principios de los derechos humanos consagrados en la Convención y establezca la regulación oportuna en su legislación y políticas. Le recomienda también asegurar que todas las personas con discapacidad puedan contar de forma gratuita con la certificación de discapacidad, facilitando su valoración en las zonas rurales y remotas.

11. El Comité observa que el Estado parte todavía no ha llevado a cabo una revisión transversal de su legislación con el fin de armonizarla con la Convención y que prevalecen leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminaciones graves contra las personas con discapacidad.

12. El Comité recomienda al Estado parte a que lleve a cabo una completa revisión transversal de su legislación y de sus políticas a fin de armonizarlas con la Convención. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte que agilice el proceso de valoración de la iniciativa 5125, ley marco sobre discapacidad, la cual ofrece una respuesta armonizada con la Convención.

13. El Comité toma nota con preocupación que las personas con discapacidad, especialmente los niños y niñas, las mujeres e indígenas, estén sometidos a graves formas de discriminación. Asimismo, al Comité le preocupa la falta de implementación efectiva de la Política Nacional de Discapacidad por todos los ministerios concernidos. Además le preocupa la falta de consulta con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad para asegurar la asignación de los recursos necesarios, así como la introducción de un calendario de aplicación y de mecanismos de seguimiento y evaluación.

14. El Comité recomienda que el Estado parte asegure la implementación efectiva por todos los ministerios concernidos de su Política Nacional de Discapacidad, asignando los recursos necesarios, un calendario de aplicación y un mecanismo de seguimiento, en consulta con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. El Comité recomienda también que el Estado Parte incorpore la discapacidad transversalmente y asigne los recursos necesarios al Plan Nacional de Desarrollo -PND- Katún Nuestra Guatemala 2032, asegurando la participación de las personas con discapacidad en los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural encargados de

su seguimiento. Asimismo el Comité recomienda que se elabore una política nacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad en conformidad con la Convención.

B. Derechos específicos (Artículos 5 a 30)

Igualdad y no discriminación (Artículo 5)

15. Al Comité le preocupa que las personas con discapacidad, - especialmente con discapacidad intelectual y psicosocial, niños y niñas, mujeres e indígenas-, se vean sometidas sistemáticamente a múltiples formas de discriminación, y que sus derechos humanos estén limitados o restringidos por la ley. También le preocupa que la legislación del Estado Parte no reconozca la discriminación múltiple e interseccional y la denegación de ajustes razonables como formas agravadas de discriminación hacia las personas con discapacidad.

16. El Comité recomienda al Estado Parte a que revise toda su legislación y políticas en materia de igualdad y no discriminación con el fin de asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, y a que reconozca en la misma la discriminación múltiple e interseccional y la denegación de ajustes razonables como formas agravadas de discriminación hacia las personas con discapacidad.

17. El Comité se encuentra preocupado por el reducido número de quejas y de registros y pronunciamientos sobre casos de discriminación por motivos de discapacidad, así como por la ausencia de difusión de los recursos legales disponibles para la lucha contra la discriminación entre las personas con discapacidad.

18. El Comité recomienda al Estado parte asignar recursos a la Procuraduría de Derechos Humanos para asegurar el registro y pronunciamiento de los casos de discriminación de las personas con discapacidad, así como para difundir ampliamente y de forma accesible entre todas las personas con discapacidad los recursos legales disponibles para la lucha contra la discriminación, especialmente en instituciones donde se atienden a personas con discapacidad, en zonas rurales y en comunidades remotas. El Comité también alienta al Estado parte a realizar campañas contra la discriminación

de personas con discapacidad dirigidas a la profesión legal, incluyendo los funcionarios del poder judicial y los abogados. Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte se guíe por el artículo 5 de la Convención al implementar las metas 10.2 y 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Mujeres con discapacidad (Artículo 6)

19. Al Comité le preocupa la falta de consideración del Estado parte para prevenir y combatir la discriminación interseccional que sufren de forma sistemática las mujeres y niñas con discapacidad.

20. El Comité recomienda al Estado parte que, en consulta con las organizaciones de mujeres con discapacidad, y teniendo presente su Observación General nº 3 sobre el artículo 6, asegure la atención de las mujeres y niñas con discapacidad en todas las políticas y programas sobre igualdad de género y sobre discapacidad respectivamente, definiendo medidas de nivelación y acción afirmativa para erradicar su discriminación y para reforzar su empoderamiento, garantizando que las que viven en zonas rurales o comunidades indígenas tengan acceso a las mismas. El Comité le recomienda también recopilar sistemáticamente datos y estadísticas sobre la situación de las mujeres y niñas con discapacidad con indicadores que puedan evaluar los resultados de las medidas tomadas para su no discriminación. El Comité alienta al Estado Parte a que encomiende a la Secretaría Presidencial de la Mujer a destinar recursos humanos y financieros específicos para asegurar el avance y empoderamiento de las mujeres con discapacidad. También recomienda al Estado Parte que se guíe por el artículo 6 de la Convención para la implementación de las metas 5.1, 5.2 y 5.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

21. El Comité está preocupado porque la legislación del Estado Parte limita o restringe los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad.

22. El Comité recomienda al Estado Parte armonizar su legislación sobre los derechos sexuales y reproductivos con la Convención, asegurando que éstos no se limiten o restrinjan para las mujeres y niñas con discapacidad.

Niños y niñas con discapacidad (Artículo 7)

23. El Comité está preocupado por la alta tasa de malos tratos, abusos, castigo corporal, abandono infantil e institucionalización de los niños y niñas con discapacidad; por la prevalencia del paradigma asistencialista y de caridad para su atención y cuidado, y por el escaso alcance de medidas específicas para ellos en zonas rurales y en comunidades indígenas.

24. El Comité recomienda al Estado parte:

- a) Enmendar el artículo 13 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el artículo 253 del Código Civil, tal y como recomendó el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GTM/CO/3-4, párr. 54).
- b) Tomar todas las medidas necesarias para poner en marcha un sistema eficaz de detección de malos tratos en los niños y niñas con discapacidad, tanto en el ámbito de la familia como en el entorno educativo, sanitario y en las instituciones, y a que encomiende a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia a prestar atención a niños y niñas con discapacidad que son objeto de abusos y malos tratos.
- c) Establecer el fundamento legal y el apoyo financiero para garantizar la posibilidad de que todos los niños y niñas con discapacidad vivan en familia y a qué/puedan ejercer el derecho a servicios locales inclusivos destinados a la infancia.
- d) Garantizar la consideración de los niños y niñas con discapacidad en la legislación, políticas y medidas dirigidas a la infancia del Estado parte bajo el principio de igualdad de condiciones con los demás niños y niñas e inclusión en la comunidad.
- e) Adoptar salvaguardias con objeto de proteger el derecho de los niños y niñas con discapacidad a ser consultados en todas las cuestiones que les afecten, garantizando una asistencia apropiada y accesible con arreglo a su discapacidad y edad.
- f) Prohibir y eliminar el castigo corporal sobre los niños.

Toma de conciencia (Artículo 8)

25. El Comité está profundamente preocupado porque las personas con discapacidad, especialmente niños y niñas, mujeres e indígenas, son víctimas de costumbres, supersticiones y prácticas que constituyen vulneraciones graves contra el respeto a su dignidad, a su seguridad y a otros derechos fundamentales. Además observa que los esfuerzos del Estado parte para combatir los prejuicios y estereotipos negativos que sufren las personas con discapacidad son insuficientes y que campañas como por ejemplo la de Teletón, receptora de fondos públicos, refuerzan un modelo asistencialista contrario a la Convención.

26. El Comité recomienda al Estado parte a combatir los estereotipos y la discriminación que sufren las personas con discapacidad, impulsando campañas públicas de promoción de sus derechos humanos en medios de comunicación, con su participación directa asegurando que los fondos públicos no se utilicen para propósitos contrarios a la Convención. El Comité le recomienda también que imparta formación a autoridades públicas en todos los niveles jerárquicos y a profesionales que trabajen con personas con discapacidad sobre los derechos reconocidos en la Convención, así como a que difunda ampliamente la Convención y los recursos disponibles para su implementación entre las personas con discapacidad y sus familias, especialmente en zonas rurales y comunidades indígenas.

Accesibilidad (Artículo 9)

27. El Comité toma nota de que la Ley 135-96 de Atención a las Personas con Discapacidad incorpora la regulación de los asuntos referidos al Acceso al Espacio Físico y a medios de transporte, así como el Acceso a la información y a la Comunicación. Sin embargo, observa con preocupación que dicha legislación no contiene sanciones por su incumplimiento y que su implementación es muy limitada, especialmente en las zonas rurales y en comunidades remotas. Asimismo, al Comité le preocupa de que la Ley no dispone de sanciones en caso de incumplimiento de las normas de accesibilidad y que su aplicación es muy limitada, especialmente en las zonas rurales y comunidades remotas.

28. El Comité recomienda al Estado parte que, en consulta con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, enmienda

la Ley 135-96 sobre la Asistencia a Personas con Discapacidades y toda legislación pertinente y que adopte estándares y normas sobre accesibilidad, en línea con su Observación general N° 2 sobre el artículo 9, asegurando que contengan sanciones por su incumplimiento. Le recomienda también implementar planes de accesibilidad en zonas rurales y comunidades remotas, con metas, plazos y recursos necesarios, en el marco de la política del Estado Parte sobre Desarrollo Rural Integral e Infraestructura para el Desarrollo. Además, el Comité recomienda al Estado Parte que se guíe por el artículo 9 de la Convención para implementar las metas 11.2 y 11.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Artículo 11)

29. Al Comité le preocupa que los planes de acción y la política nacional vinculados a la preparación y respuesta del Estado Parte ante situaciones de emergencia humanitaria y desastres naturales no contemple la atención a las necesidades de las personas con discapacidad.

30. El Comité recomienda al Estado Parte que los planes de acción y la política nacional vinculados a la preparación y respuesta del país ante situaciones de emergencia humanitaria y desastres naturales sean inclusivos y accesibles para todas las personas con discapacidad, prestando especial atención a las que viven en zonas rurales y remotas. También le recomienda incorporar la discapacidad en sus políticas y programas sobre cambio climático, tomando en cuenta los resultados del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 relativos a personas con discapacidad., el documento final de la cumbre sobre cambio climático y la carta sobre la inclusión de las personas con discapacidad en la acción humanitaria.

Igual reconocimiento como persona ante la ley (Artículo 12)

31. El Comité observa con preocupación que existe un gran número de personas con discapacidad sometidas al régimen de tutela total o parcial que por tal circunstancia se ven privadas del ejercicio de ciertos derechos, como son el derecho al voto, al matrimonio, a formar una familia o a gestionar bienes y propiedades. Le preocupa también que el Código Civil del Estado parte contemple la restricción de la capacidad jurídica de personas con discapacidad, sin que exista hasta la fecha compromiso para su armonización con la Convención.

32. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas apropiadas para que todas las personas con discapacidad que se han visto privadas de su capacidad jurídica puedan ejercer todos los derechos consagrados en la Convención, como se indica en conformidad con su observación general n° 1 sobre el artículo 12 de la Convención. El Comité también recomienda al Estado parte que derogue los regímenes existentes de tutela total y parcial, que eliminan o limitan la capacidad jurídica de la persona, y desarrolle sistemas de apoyo para la toma de decisiones que permitan y promuevan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

33. Al Comité le preocupa que en los casos de personas con discapacidad que siguen siendo ingresadas a una institución, se les retire de forma automática su capacidad jurídica y que el director se convierta desde ese momento en su tutor.

34. El Comité recomienda al Estado Parte a garantizar que todas las personas con discapacidad que aún siguen siendo ingresadas a cualquier institución no se vean privadas de su capacidad jurídica y a que se ponga a su disposición sistemas de apoyo para la toma de decisiones.

Acceso a la justicia (Artículo 13)

35. Preocupa al Comité el escaso acceso a la justicia de las personas con discapacidad -especialmente de aquellas que viven en zonas rurales y comunidades indígenas-, las barreras de accesibilidad de todo tipo y la falta de ajustes procesales para ellas. Además le preocupa que los operadores de justicia no conozcan suficientemente la Convención y que, por tanto, no actúen conforme a la misma.

36. El Comité recomienda al Estado parte adoptar todas las medidas necesarias para luchar contra la discriminación a que hacen frente las personas con discapacidad para acceder a la justicia, asegurando la plena accesibilidad del sistema judicial y a que se efectúen ajustes razonables y ajustes procedimentales completos. El Comité también recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para impartir al personal judicial formación sobre la Convención, especialmente en zonas rurales y comunidades remotas. El Comité recomienda al Estado Parte que se guíe

por el artículo 13 de la Convención para la implementación de la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

37. El Comité observa con preocupación que el sistema judicial del Estado Parte suele conceder débil credibilidad a los relatos de las víctimas con discapacidad, especialmente cuando éstas son mujeres o niñas, lo que ocasiona una indebida investigación y registro judicial de los casos.

38. El Comité recomienda al Estado Parte que, a través del Organismo Judicial, se asegure la formación adecuada y los debidos recursos humanos de los Juzgados Especializados Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y de la Oficina de Asistencia Legal Gratuita a Mujeres Víctimas de Violencia, a fin de garantizar la atención debida a las mujeres y niñas con discapacidad violentadas o abusadas.

Libertad y seguridad de la persona (Artículo 14)

39. El Comité observa con preocupación que con frecuencia las personas con discapacidad intelectual o psicosocial han sido expuestas a una determinación de inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las garantías procesales.

40. El Comité recomienda al Estado parte adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas, víctimas o testigos, así como desarrollar criterios específicos para brindarles ajustes de procedimiento y adecuados a la edad en dichos procedimientos judiciales. También le recomienda impulsar mecanismos de capacitación para operadores judiciales, penitenciarios y funcionarios del orden encargados de cumplir la ley de todo el país en concordancia con la Convención.

41. El Comité observa con preocupación que las personas con discapacidad pueden ser privadas de su libertad por motivo de su discapacidad en virtud de lo dispuesto en el Código Civil del Estado Parte.

42. El comité exhorta al Estado Parte a armonizar su legislación y políticas con la aplicación del artículo 14 de la Convención, asegurando que las

personas con discapacidad no sean privadas de su libertad por razón de su discapacidad. El Estado Parte puede guiarse por las Directrices del Comité sobre el artículo 14.

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 15)

43. El Comité expresa su preocupación por que las acciones que se están llevando a cabo por el Estado Parte para implementar las Observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/GTM/CO/5-6, 2013) en relación a los hospitales psiquiátricos, instituciones de internamiento de personas con discapacidad y centros penitenciarios para evitar el internamiento de personas condenadas por delitos y personas con discapacidad en el Estado Parte, y la aplicación de las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó con respecto al Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora en relación a las personas con discapacidad, no hayan sido suficientes para proteger a las personas con discapacidad, ni estén en consonancia con la Convención.

44. El Comité recomienda al Estado Parte a implementar debidamente las Observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/GTM/CO/5-6, 2013) y la aplicación de las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó con respecto al Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora, en conformidad con los principios y mandatos de la Convención y las presentes Observaciones Finales. Además, le recomienda el establecimiento de un mecanismo independiente que supervise los centros de internamiento de personas con discapacidad, incluidos los centros donde se encuentran niños y niñas con discapacidad, a fin de ofrecer prevención y protección contra actos que puedan considerarse como tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (Artículo 16)

45. El Comité expresa su profunda preocupación porque muchas personas con discapacidad, -especialmente mujeres, niños y niñas-, son frecuentemente víctimas de explotación, violencia y abuso y que no existan medidas para su protección, recuperación y reparación de daños. Le preocupa también que los casos de explotación, violencia y abuso cometidos contra estas personas, especialmente en el seno de la familia o en instituciones, no se

investiguen debidamente y que, en consecuencia, los autores de tales hechos permanezcan en la impunidad.

46. El Comité recomienda al Estado parte a redoblar esfuerzos y adoptar un marco de debida diligencia así como todas las medidas necesarias en su legislación y en sus políticas para prevenir y proteger a todas las personas con discapacidad de la explotación, la violencia y el abuso, así como para asegurar la debida recuperación de las víctimas en entornos adecuados para ellas. Asimismo recomienda el suministro inclusivo y accesible de apoyo a las víctimas, así como la puesta en marcha de un mecanismo de denuncias y quejas y la formación de la policía, el poder judicial y los profesionales sociales y de salud. Además, el Comité le insta a investigar debidamente todos los casos de explotación, violencia y abuso cometidos contra personas con discapacidad, -fundamentalmente contra mujeres, niños y niñas- a fin de garantizar que sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados. Por último, el Comité solicita al Estado parte la recopilación periódica de datos y estadísticas sobre la situación de las personas con discapacidad ante la violencia, la explotación y el abuso, incluyendo información sobre la trata, el incesto y el feminicidio.

47. Al Comité le preocupa la ausencia de protocolos para llevar registro, control y supervisión de las condiciones en que operan orfanatos, hospitales, prisiones, asilos o cualquier centro público o privado donde vivan personas con discapacidad.

48. El Comité recomienda al Estado Parte a establecer el mecanismo independiente de seguimiento de acuerdo con el artículo 16, párrafo 3 de la Convención, que registre, controle y supervise las condiciones en que operan instituciones donde vivan personas con discapacidad.

Protección de la integridad personal (Artículo 17)

49. Preocupa al Comité que las personas con discapacidad, especialmente mujeres y niñas víctimas de abusos sexuales, incapacitadas legalmente y/o institucionalizadas, son objeto de esterilizaciones forzadas, abortos coercitivos y otras formas de tratamientos anticonceptivos no consentidos.

50. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas posibles para asegurar la abolición de todas las prácticas de esterilizaciones forzadas y abortos coercitivos de mujeres y niñas con discapacidad, así como a que se garantice el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad para cualquier intervención o tratamiento médico.

Libertad de desplazamiento y nacionalidad (Artículo 18)

51. El Comité observa que las medidas que ha adoptado el Estado parte para promover la inscripción de niñas y niños en el Registro Civil aún no alcanzan la universalidad de niñas y niños con discapacidad y que muchos de ellos no tienen nombre.

52. El Comité insta al Estado parte a asegurar la universalidad del registro de nacimiento inmediato de todos los niños y niñas con discapacidad y la provisión de un documento de identidad, así como a que asegure que el RENAP registre a todos los niños y niñas con discapacidad debidamente.

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (Artículo 19)

53. El Comité muestra su preocupación por el alto número de niños y adultos con discapacidad detenidos en instituciones. El comité está particularmente preocupado por el caso de las personas detenidas en el Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora, quienes se encuentran segregados de manera indefinida. Además, expresa también su preocupación en relación con un gran número de niños y niñas que hoy se encuentran detenidos en instituciones, muchos de los cuales tienen una discapacidad. Asimismo el Comité nota con preocupación la falta de servicios diseñados para satisfacer sus necesidades en las comunidades locales a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente. Además al Comité le preocupa la falta de apoyo a las familias de los niños y niñas con discapacidad para asegurar que puedan permanecer en el entorno familiar.

54. El Comité recomienda al Estado Parte a:

- a) Definir urgentemente una estrategia de desinstitutionalización para personas con discapacidad, con plazos, recursos suficientes y medidas de evaluación específicas.

- b) Asignar recursos suficientes para el desarrollo de servicios de apoyo incluyendo la asistencia personal en las comunidades locales que permitan a todas las personas con discapacidad, independientemente de su discapacidad, el género o la edad, elegir libremente con quién, dónde y en qué modalidad de convivencia vivirán.

- c) Proporcionar apoyo a las familias de niños y niñas con discapacidad para impedir la desintegración de la familia y su colocación en instituciones.

- d) Abolir la colocación de niños y niñas de todas las edades bajo el cuidado de instituciones.

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (Artículo 21)

55. Al Comité le preocupa que las personas con discapacidad tengan limitada la comunicación y el acceso a la información, debido a la falta de formatos accesibles y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad. Le preocupa además que las personas indígenas con discapacidad no cuenten con ninguno de estos apoyos para su comunicación y acceso a la información en sus lenguas nativas.

56. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación de su legislación sobre el acceso a la información y a la comunicación a fin de facilitar a todas las personas con discapacidad el acceso a formatos accesibles y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, que también deberían estar disponibles en las lenguas nativas de las comunidades indígenas del país. Igualmente le recomienda que promueva el reconocimiento oficial de la lengua de signos guatemalteca y del sistema Braille como código oficial de lectoescritura de las personas ciegas y sordociegas.

Respeto del hogar y de la familia (artículo 23)

57. El Comité observa que el Código Civil del Estado parte restringe el derecho de algunas personas con discapacidad a casarse y a ejercer a su derechos parentales. Observa también que los niños y niñas con discapacidad en situación de pobreza están más expuestos al abandono y a

la institucionalización.

58. El Comité recomienda al Estado parte a:

- a) Revisar y armonizar su Código Civil para garantizar los derechos de todas las personas con discapacidad a casarse y a ejercer sus derechos parentales;
- b) Establecer programas para proporcionar apoyo adecuado a las madres con discapacidad para ayudarlas en el ejercicio de sus responsabilidades para con sus hijos e hijas.
- c) Establecer mecanismos de apoyo a las familias de niños y niñas con discapacidad para impedir su abandono.
- d) Sustituir las medidas de institucionalización de todos los niños y niñas con discapacidad abandonados por medidas que promuevan su adopción o acogimiento familiar, asegurando que estas familias reciban el apoyo necesario para su atención y cuidado.

Educación (Artículo 24)

59. El Comité se encuentra particularmente preocupado por la baja escolarización de los niños y niñas con discapacidad, especialmente en zonas rurales y comunidades indígenas. Además, observa que la educación especial sigue siendo casi la única opción disponible para ellos, debido a la persistencia de actitudes negativas para su inclusión en el sistema educativo general y la existencia de barreras de todo tipo.

60. El Comité recomienda al Estado Parte a que, en consonancia con su Observación General n° 4:

- a) Reconozca en su legislación y políticas un sistema de educación inclusiva gratuita y de calidad en todos los niveles del sistema educativo y la garantía de ajustes razonables para los estudiantes que los precisen, con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada de los docentes regulares.

- b) Adopte medidas para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad, especialmente con discapacidad intelectual y psicosocial, sordociegos y de comunidades indígenas.
- c) Implemente con urgencia medidas de accesibilidad en los centros educativos y de todos los materiales didácticos y asegurar su uso desde el inicio del curso académico, incluyendo la disposición de textos escolares en braille e intérpretes de lengua de señas.
- d) Se guíe por el artículo 24 del Comité sobre el derecho a la educación inclusiva para la implementación de las metas 4.5 y 4.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Salud (artículo 25)

61. Al Comité le preocupa la debilidad del sistema de salud del Estado Parte y los obstáculos que tienen las personas con discapacidad para acceder a los servicios de salud, especialmente en zonas rurales y comunidades indígenas. Le preocupa también que el Hospital Federico Mora sea la única respuesta del Estado para la atención de la salud mental. Igualmente, le preocupa las restricciones y los estereotipos que tiene el personal médico sobre el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva de las mujeres con discapacidad.

62. El Comité recomienda al Estado parte a:

- a) Asegurar una adecuada provisión de servicios comunitarios de salud para personas con discapacidad en todo el país, basados en el derecho al consentimiento libre e informado, garantizando que los tratamientos farmacológicos necesarios por razón de discapacidad sean considerados como parte del sistema de apoyos, disponibles a bajo costo o gratuitos.
- b) Desarrollar servicios de salud mental comunitarios con enfoque de derechos humanos.
- c) Asegurar que el derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva estén a disposición de las mujeres con discapacidad de forma accesible y segura, tanto en zonas urbanas como en rurales.

- d) Desarrollar formación para todo el personal del sistema de salud sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad en su acceso a los servicios de salud.

- e) Tener en cuenta el artículo 25 de la Convención para el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible n° 3, metas 3.7 y 3.8.

Trabajo y empleo (Artículo 27).

63. El Comité expresa su preocupación porque la mayoría de las personas con discapacidad no cuenta con un trabajo formal, ni con la posibilidad real y efectiva de recibir los ajustes razonables que precisen para el desempeño de los mismos. También le preocupa la falta de seguimiento al cumplimiento de las cuotas laborales en el sector público y de las medidas de acción afirmativa para acelerar la igualdad de facto de aquellas personas con discapacidad con mayor dificultad de acceder al mercado de trabajo, como las mujeres e indígenas especialmente de comunidades rurales.

64. El Comité recomienda al Estado parte impulsar la iniciativa 4796 de “Ley de regulación de la inclusión laboral para las personas con discapacidad”, junto con un mecanismo de monitoreo adecuado para su implementación, así como asegurar la prestación de ajustes razonables trabajadores con discapacidad que lo precisen y el desarrollo de medidas de acción afirmativa a favor de los colectivos más excluidos en el acceso al mercado laboral. También le recomienda que establezca un mecanismo de seguimiento para el cumplimiento de las cuotas laborales, con sanciones por incumplimiento. El Comité le recomienda además que se guíe por el artículo 27 de la Convención para la implementación de la meta 8.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Nivel de vida adecuado y protección social (Artículo 28)

65. El Comité se encuentra profundamente preocupado por la situación de exclusión, falta de acceso al agua potable y saneamiento, vivienda digna y condiciones generales de pobreza en que se encuentran las personas indígenas con discapacidad. Le preocupa también que la discapacidad no sea tenida en cuenta debidamente en las políticas del Estado sobre poblaciones indígenas.

66. El Comité recomienda al Estado parte a:

- a) Redoblar esfuerzos para incluir la dimensión de la discapacidad en sus programas y políticas sobre Pueblos Indígenas con enfoque comunitario y rural, asegurando que sus necesidades y opiniones se consideren debidamente.
- b) Establecer e implementar un sistema de monitoreo periódico de la situación de indígenas con discapacidad.
- c) Poner en marcha medidas especiales para eliminar las desventajas agravadas que sufren las mujeres, la infancia y las personas mayores indígenas con discapacidad en situación de abandono y pobreza extrema.
- d) Guiarse por el artículo 28 de la Convención para la implementación de las metas 1.3 y 1.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Participación en la vida política y pública (Artículo 29)

67. Preocupa al Comité que haya personas con discapacidad, especialmente las que están privadas de capacidad jurídica, las que residen en instituciones psiquiátricas o las pertenecientes a comunidades indígenas, que no pueden votar y que los procesos electorales, no son accesibles. Le preocupa también que la actual “papeleta en braille” no esté disponible en colegios electorales donde se necesiten y que no garantice el voto secreto.

68. El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para asegurar que todas las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a votar y a presentarse como candidatas en igualdad de condiciones con los demás, entre otras cosas, mediante la facilitación de instalaciones y medios de comunicación accesibles, tanto en zonas urbanas como rurales. El Comité le recomienda también que todos los colegios electorales cuenten con suficientes papeletas en braille, las cuales deberán garantizar el voto secreto.

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (Artículo 30)

69. El Comité toma nota de la ratificación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, así como de la creación de la red nacional de entidades autorizadas para la producción de materiales bibliográficos en formatos accesibles.

Asimismo al Comité le preocupa que aún no se ha armonizado la Ley 33-98 de Derecho de Autor y Derechos Conexos con el Tratado de Marrakech, y no se ha creado una red nacional de organismos autorizados para producir materiales de formatos accesibles.

70. El Comité alienta al Estado parte a agilizar el proceso de armonización de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos 33-98 con el Tratado de Marrakech, así como al establecimiento de la red nacional de entidades autorizadas para la producción de materiales bibliográficos en formatos accesibles. Igualmente, el Comité anima al Estado Parte a fortalecer el acceso a la información y a la lectura para personas ciegas y con baja visión promoviendo la colaboración con editoriales, bibliotecas, centros de documentación, centros educativos y universidades, entre otros.

C. Obligaciones específicas (Artículos 31 a 33)

Recopilación de datos y estadísticas (Artículo 31)

71. Preocupa al Comité la ausencia de estadísticas uniformes y comparables sobre las personas con discapacidad, así como la falta de indicadores de derechos humanos en los datos disponibles.

72. El Comité recomienda que, en cooperación con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, el Estado parte utilice un sistema de indicadores basado en los derechos humanos y un sistema comparable e integral de recopilación de datos desglosados, al menos, por sexo, edad, etnia, población rural/urbana y tipo de discapacidad. Además, le recomienda asegurar la rápida finalización de la II Encuesta Nacional de Discapacidad y a que incorpore la discapacidad de forma transversal

en la próxima realización del XII Censo de Población y del VII de Vivienda de Guatemala. Le recomienda además que se guíe por el artículo 31 de la Convención para la implementación de la meta 17.18. de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Cooperación internacional (Artículo 32)

73. El Comité observa con preocupación que los escasos fondos provenientes de la cooperación internacional se utilizan frecuentemente para financiar instituciones en donde los niños y niñas y adultos con discapacidad son segregados permanentemente, así como que muchas de tales instituciones se sostienen a través de la creciente tendencia del “volunturismo” en el país.

74. El Comité recomienda al Estado parte asegurar que los fondos provenientes de la cooperación internacional se utilicen de conformidad con la Convención, y fortalecer de forma sustantiva la consideración transversal de la discapacidad en el Plan Nacional de Desarrollo -PND- Katún Nuestra Guatemala 2032.

Aplicación y seguimiento nacionales (Artículo 33)

75. El Comité observa que el Estado Parte está trabajando por fortalecer el punto focal designado para dar seguimiento al cumplimiento de la Convención; sin embargo, le preocupa que éste no cuente con los recursos humanos cualificados y con los recursos materiales suficientes para desempeñar sus funciones. Asimismo, le preocupa que todavía no se haya designado el mecanismo independiente de seguimiento, según lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Convención. Por último, le preocupa la débil participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que les representan en todo el proceso de la aplicación y seguimiento nacionales.

76. El Comité recomienda al Estado Parte hacer expedita la adopción de las reformas legales que fortalezcan al punto focal y a las instituciones responsables de cumplir con la aplicación de la Convención, y a que les asigne los recursos técnicos, materiales y financieros para el desarrollo de sus funciones. Le recomienda también agilizar la designación del mecanismo independiente de monitoreo que cumpla con los Principios de París, asegurando que éste cuente con los recursos suficientes para ello. Por último, le recomienda que dote de los recursos materiales y financieros necesarios

e independientes para fortalecer la participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 33.3 de la Convención. Asimismo le recomienda la plena consulta con todas las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, con independencia de que sean o no miembros del CONADI.

Cooperación y asistencia técnica

77. En virtud del artículo 37 de la Convención, el Comité ofrece orientación técnica al Estado parte, con base en las consultas que formulen a los expertos, a través de la Secretaría. También el Estado parte podrá requerir asistencia técnica de los organismos especializados de las Naciones Unidas con sede en el país o la región.

IV. SEGUIMIENTO

Seguimiento de las observaciones finales y difusión

78. El Comité pide al Estado parte que, en un plazo de 12 meses y de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, de la Convención, presente información por escrito sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité hechas en los párrafos 12 y 54.

79. El Comité pide al Estado parte que dé cumplimiento a las recomendaciones que se le formulan en las presentes observaciones finales. Recomienda al Estado parte que transmita las presentes observaciones finales, para su examen y la adopción de medidas, a los miembros del Gobierno y del Congreso, a los funcionarios de los ministerios competentes, a los miembros de la judicatura y de los grupos profesionales pertinentes, como los profesionales de la educación, de la medicina y del derecho, así como a las autoridades locales, el sector privado y los medios de comunicación, utilizando estrategias de comunicación social accesibles.

80. El Comité pide al Estado parte que dé amplia difusión, en formatos accesibles, a las presentes observaciones finales, en particular entre las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de personas con discapacidad, así como entre estas personas y sus familiares.

81. El Comité alienta al Estado parte a que cuente con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, para la preparación de sus próximos informes periódicos.

82. El Comité pide al Estado parte que difunda ampliamente las presentes observaciones finales, en particular entre las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, así como entre las propias personas con discapacidad y sus familiares, en las lenguas nacionales y minoritarias, incluida la lengua de señas, y en formatos accesibles, y que las publique en el sitio web del Gobierno dedicado a los derechos humanos.

Próximo informe

83 El Comité pide al Estado parte que presente sus informes segundo, tercero y cuarto combinados a más tardar el 7 de abril de 2023 y que incluya en él información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales. Asimismo, invita al Estado parte a que considere la posibilidad de presentar dichos informes de conformidad con el procedimiento simplificado de presentación de informes, con arreglo al cual el Comité elabora una lista de cuestiones al menos un año antes de la fecha prevista para la presentación de los informes combinados del Estado parte. Las respuestas del Estado a esta lista de cuestiones constituirán su siguiente informe.



Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala



Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad

POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DIRECTORIO

AUTORIDADES

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

Rector

Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

Secretario General

COMISIÓN

Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

Decano Facultad de Arquitectura y Coordinadora de la Comisión

Ing. Murphy Paiz

Decano Facultad de Ingeniería

Ing. Agr. Alfredo Tobar Piril

Coordinador General de Planificación, CGP

Inga. Marcial Ivonne Veliz

Dirección General de Administración, DIGA

Dr. Axel Popol Oliva

Dirección General de Docencia, DIGED

Lic. Ronald Amílcar Solís Zea

Delegado de la USAC ante el Consejo Nacional de Atención para las Personas con Discapacidad, CONADI

APOYO TÉCNICO**Arq. Patricia Álvarez**

Dirección General de Administración, DIGA

Lic. Héctor Alfredo Molina

Dirección General de Docencia, DIGED

Arq. Liliam Santizo Alva

Coordinadora General de Planificación, CGP

Arq. Luis Felipe Argueta

Facultad de Arquitectura

Arq. Jennyfer Fernández

Facultad de Ingeniería

Inga. Rosmery Briones

Facultad de Ingeniería

**Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la
Universidad de San Carlos de Guatemala****1. Introducción**

La Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-, en su carácter de única Universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria, está llamada a la difusión de la cultura en todas sus

manifestaciones.

Dirigiéndose hacia la excelencia académica en la formación integral de estudiantes, técnicos, profesionales y académicos procurando los valores éticos, sensibilidad humana y compromiso social, promoviendo la investigación para actuar en la solución de los problemas nacionales, ubicándose en el contexto de un país pluricultural, multilingüe y multiétnico.

Debe influir permanentemente en la reforma del modelo educativo nacional, en la creación e impulso de políticas de educación, salud, vivienda, trabajo y las demás que conlleven a mejorar el nivel de vida de todos los guatemaltecos individualmente y colectivamente, sin dejar de lado a las personas con discapacidad.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de Naciones Unidas –ONU- en 2006, define de manera genérica a quien posee una o más discapacidades, de la siguiente forma: “Las personas con discapacidad, incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”¹

Basados en la Línea estratégica C.0.8 del Plan Estratégico USAC-2022, en donde señala que las edificaciones y mobiliario urbano deberán estar acondicionados para el uso de parte de personas con discapacidad y conscientes de la problemática de accesibilidad en la sociedad guatemalteca, así como en la propia Universidad de San Carlos de Guatemala y su entorno; los Decanos de la Facultad de Arquitectura e Ingeniería, el Coordinador General de Planificación, la Directora General de Administración, el Director General de Docencia, la Jefe de Bienestar Estudiantil, el Jefe de Transporte Interno y el delegado (a) de la USAC ante el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad –CONADI-, presentó a la consideración del Honorable Consejo Superior Universitario la creación de una “COMISIÓN UNIVERSITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD”², con el fin de articular y coordinar todos los esfuerzos

¹La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ONU en 2006, Artículo 1, Propósito.

² Punto Séptimo, Inciso 7.7 del Acta No. 21-2013 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, celebrada el miércoles 13 de noviembre de 2013.

que realizan diferentes unidades académicas y de investigación de la USAC, además, dar seguimiento a la Inclusión a la población con discapacidad, misma que fue aprobada y desde entonces se han venido realizando una serie de esfuerzos.

Consciente de esa responsabilidad, así como de interrelacionar y armonizar todas las acciones y actividades desde la perspectiva de la investigación, la docencia, la extensión y la administración, dicha Comisión de la Universidad de San Carlos –USAC, decide asumir el compromiso de construir una visión integral de inclusión a las personas con discapacidad y difundirla en la sociedad universitaria, a través de las políticas desarrolladas en el presente documento.

2. Antecedentes

Se sabe que en Guatemala todos tienen el derecho a la educación superior; hoy en día eso todavía no se cumple para las personas sin discapacidad, más aún, para las personas con discapacidad. Esto debido a que los campus universitarios y la cultura universitaria pueden ser muy hostiles para ellos.

La población estudiantil con discapacidad no cuenta actualmente con una formación integral, considerando las limitaciones que pueden tener por dificultades en el área de infraestructura, salud, metodologías adaptadas, investigaciones, docentes capacitados, etc.

Según el III Censo Estudiantil Universitario de 2009 ³, el 1.05% de los estudiantes presenta algún problema de movilidad corporal. Dentro de éstos, el 52.85% en una de sus extremidades inferiores, el 22.53% en una de sus extremidades superiores, el 13.31% en ambas extremidades superiores y el 11.31% en ambas extremidades inferiores. De los que tienen dificultad para caminar, el 61.72% con alguna dificultad, el 29.24% no puede caminar y el 9.04% usa algún aparato para caminar.

El mismo censo indica que el 0.86% tiene limitaciones auditivas. Entre estos, el 68.87% tiene restos de audición (hipo acústica), el 29.98% usa aparatos

3 Universidad de San Carlos de Guatemala. III Censo estudiantil universitario 2009 / Coordinador Carlos Vicente Quiché Chiyal. Guatemala: Universitaria, 2010. Aun cuando se tiene dudas de la precisión de la información se toma la información debido a que es el primer esfuerzo hecho en la USAC para obtener este tipo de datos.

para oír y el 1.16% tienen sordera total. El 4.82% tiene limitaciones visuales; de ellos, el 98.76% es deficiente visual, el 1.19% solo ve sombras y el 0.04% padecen de ceguera total. El 15.01% de la población estudiantil censada percibe alguna limitación en el uso de la infraestructura universitaria.

De igual forma no hay adecuadas condiciones que permitan la inclusión de calidad a personal docente y administrativo con discapacidad, así como a usuarios externos de los servicios e instalaciones universitarias. Debido a todo ello y como una deuda pendiente se tiene claro que no solo se contribuirá a la transformación de la calidad de un sector, sino el de la universidad en su conjunto, por el aporte que los hombres y mujeres con discapacidad harán a la vida académica, cultural y política de esta casa de estudios.

Cuando se mira en la historia de la USAC, el trato de la discapacidad y a las facilidades implementadas a las personas con discapacidad, pareciera, que son pocas las acciones que se han tomado. Sin embargo en el Campus Central de la USAC, en el año 2012, se construyeron más de 40 rampas en espacios de articulación y más de 10 rampas de acceso a edificios; en el año 2013, se adicionaron 6 rampas y en el 2014, hasta la fecha, se han construido 5 rampas, así como existen muchos otros proyectos que pretenden el beneficio de la comunidad.

Alrededor del tema de discapacidad se han realizado algunas acciones aisladas desde distintos escenarios. Los esfuerzos en esta materia, a lo interno de sus diferentes unidades, centros universitarios y áreas administrativas se expresan en acciones específicas y puntuales, como elaboración de tesis de graduación, proyectos, investigaciones, remodelación de ciertas áreas, etc. Sin embargo la atención a la población con discapacidad en la USAC, demanda una propuesta integral, que sea pensada desde la administración central, las unidades académicas y otras instancias que abarque a toda la población.

3. Justificación

A partir de la base proporcionada por los antecedentes descritos con anterioridad, se adiciona como fundamentación para justificar la creación de políticas de discapacidad, las siguientes consideraciones:

Considerando que la Constitución Política de la República, en su artículo 53, establece de “interés nacional” lo siguiente: “Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.”⁴

Considerando la responsabilidad constitucional que la USAC tiene de colaborar en el estudio de los problemas nacionales como se establece en el Artículo. 4, de la Ley Orgánica de la USAC “cuando lo estime conveniente, o sea requerida para ello, colaborará en el estudio de los problemas nacionales, sin perder por eso su carácter de centro autónomo de investigación y cultura.”⁵

Considerando la responsabilidad social de la USAC, en el sentido de orientar su quehacer inspirado en el paradigma del desarrollo humano, es decir en un concepto amplio del desarrollo, basado en sus propias fuerzas productivas y potencialidades humanas. Por lo tanto su actividad debe ser endógena y animada por el propósito de ampliar las oportunidades de bienestar y de calidad de su gente, acorde con la dignidad “⁶. Esto es hacer una universidad inclusiva frente a la diversidad humana, dentro de la cual se encuentra la población con discapacidad.

Considerando la responsabilidad asumida por la USAC, de ser parte del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad “⁷, el cual tiene por mandato ser el ente coordinador, asesor e impulsor de políticas generales en materia de discapacidad. Dentro de dicha responsabilidad la USAC asume el compromiso de realizar los ajustes razonables en el desarrollo de sus programas, que permitan la inclusión en condiciones de calidad a estudiantes, personal docente y administrativo con discapacidad, así como a usuarios externos de los servicios e instalaciones universitarias.

4 Constitución Política de la República de Guatemala. CAPÍTULO II, SECCIÓN PRIMERA, ARTÍCULO 53.

5 Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Decreto Número 325. Artículo 4.

6 Carlos Tunnerman, prólogo de Responsabilidad Social de la Universidad 2010

7Ley de Atención a Personas con Discapacidad, Capítulo III, Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, Artículo 22 y 24.

Considerando que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Estado de Guatemala, en las diversas áreas de la rehabilitación y derechos humanos, recomiendan la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad. La USAC en su condición de universidad pública, debe asumir los compromisos que el Estado de Guatemala ha ratificado en materia de derecho internacional.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, así como la responsabilidad asignada a la enseñanza superior en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas,⁸ **JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS**, asumiendo con ello la responsabilidad de atención de la población con discapacidad, conscientes del impacto social que conlleva asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de dichas personas y basada en la creencia plena de evitar la discriminación por motivos de discapacidad, a través de crear oportunidades de integración, desarrollo y participación comunitaria en toda la USAC.

De esta manera, puede afirmarse que el presente planteamiento responde al esfuerzo de dar los primeros pasos hacia la inmersión de la Universidad de San Carlos de Guatemala en todos sus ámbitos, en un modelo sin barreras, de inclusión a personas con discapacidad. Esto pretende que la Universidad se convierta en una entidad amigable, que cumpla con la accesibilidad para todos.

4. Principios

Los principios que orientan las presentes políticas, son tomados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado de Guatemala con el Decreto 59-2008 y de la Política Nacional en Discapacidad, Decreto 16-2008. Los principios son los siguientes:

⁸ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Artículo 4 y 24 literal 5.

1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
2. La no discriminación;
3. La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
4. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
5. La igualdad de oportunidades;
6. El diseño universal ⁹;
7. La igualdad entre el hombre y la mujer;
8. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad;
9. La Equidad;
10. La Solidaridad Social;
11. La Libertad;
12. La Corresponsabilidad;
13. La Integralidad;
14. El Derecho al Desarrollo Inclusivo.

5. Objetivos

Desde el análisis de los problemas de la discapacidad, así como las causas y los efectos que estos producen, para direccionar la política, se concibió un objetivo general y cinco objetivos específicos:

5.1 Objetivo General

Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, creando oportunidades de integración, desarrollo y participación comunitaria en toda la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de estrategias coherentes, programas y proyectos integrados e integrales de fortalecimiento del desarrollo en las áreas de investigación,

⁹ El diseño universal es el diseño de productos y entornos que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Ron Mace. The Center for Universal Design, N. C. State University.

docencia, extensión, administración, territorio e infraestructura, así como planificación y seguimiento.

5.2 Específicos

1. Fortalecer las medidas de inclusión, para garantizar su aplicación general en el desarrollo de las funciones básicas de investigación, docencia y extensión, desde todas las áreas de intervención de la Universidad.
2. Promover el acceso a la educación superior de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, para la participación e inclusión plena y efectiva.
3. Fortalecer la planificación universitaria para articular el desarrollo de planes, programas y proyectos destinados a alcanzar el objetivo general.
4. Proveer la igualdad de oportunidades a través del concepto de diseño universal, en la construcción y readecuación del acceso a espacios físicos de las personas con discapacidad.
5. Promover las condiciones culturales adecuadas que eliminen la discriminación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el respeto por la diferencia y la inclusión de las personas con discapacidad.

En virtud de dar cumplimiento a los resultados esperados en el objetivo general y en los específicos de las **Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala** se formularon un conjunto integral de dieciséis políticas, que figuran en los marcos funcionales y operativos de la USAC: docencia, investigación, extensión, administración, territorio e infraestructura, planificación y seguimiento.

6. Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Las políticas se enmarcan en el modelo social, el cual considera que los factores contextuales determinan el nivel de actividad y participación del

individuo que presenta alguna deficiencia estructural o fisiológica. En tal sentido el curriculum y la accesibilidad, si no son atendidos pertinentemente pueden transformarse en barreras que determinen desfavorablemente la actividad y la participación de la población con discapacidad.

Para enfrentar esta situación las políticas, se adscriben al concepto de *educación inclusiva*, la cual busca asegurar el derecho a la educación a todos los estudiantes, considerando todas sus características y condiciones individuales permitiéndoles no solo el acceso a estos espacios, sino que también la participación plena en igualdad de oportunidades con sus pares, considerando las condiciones de ingreso, permanencia, progreso y egreso. Este referente conceptual ayuda a describir de mejor forma los ejes de las políticas.

Las políticas se dividen en seis ejes funcionales y operativos de la USAC: Docencia, Investigación, Extensión, Administración, Territorio e Infraestructura y Planificación y seguimiento.

Docencia: Las políticas en docencia consideran ajustes en los procesos del aprendizaje para afrontar las causas de las dificultades que están tanto en alumnos como en profesores, así como en los procesos del curriculum. Para la comprensión de las políticas en este eje se entenderá las necesidades educativas especiales “10 -NEE- como la capacidad o dificultades de aprendizaje que presente el ser humano vinculada a una condición de discapacidad. En atención a ello se plantearán una serie de ajustes que permitan dar respuesta a esta situación, los cuales se identificarán como adecuaciones curriculares “11.

Investigación. Las políticas en investigación consideran la búsqueda multidisciplinaria de aportes al conocimiento en el sector, tomando en cuenta que la naturaleza de la discapacidad es multi causal, afectando al individuo y a su contexto social. El estudio de la discapacidad a lo largo de muchos años se ha debatido, en varios paradigmas. Algunos de ellos poco respetuosos de la condición y situación de discapacidad y otros más nobles con el abordaje.

10 Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, Salamanca, España 1994.

11 Marín, María, Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, San José de Costa Rica 2004, pág. 133.

De fondo el problema es la construcción epistemológica que se hace sobre la deficiencia, discapacidad y el tratamiento que se le da a los sujetos de investigación. Desde esa misma perspectiva se ha puesto mayor énfasis en estudios desde la biología, la medicina y la pedagogía, olvidando que la discapacidad no solo es multi causal sino que adicionalmente genera efectos más allá del cuerpo y del individuo que porta la deficiencia.

Extensión. Las políticas en extensión están dirigidas hacia el vasto aporte que la USAC puede realizar a las necesidades de desarrollo humano inclusivo, para personas con discapacidad, tanto desde las unidades académicas como de la administración central.

Administración. Las políticas en administración buscan la accesibilidad en los procesos administrativos, los cuales atendidos de forma pertinente y ajustada a las necesidades de las personas con discapacidad, pueden convertirse en un potencial vital para su participación. De igual manera contar con actitudes y sensibilización frente a la condición y situación de las personas con discapacidad contribuye de forma importante a la inclusión educativa de los estudiantes con discapacidad.

Territorio e infraestructura. La política en los territorios e infraestructura de la USAC busca la accesibilidad a espacios físicos universitarios, con el concepto de diseño universal. Dicho aspecto es otro factor importante que contribuye a la inclusión de las personas con discapacidad a todos los programas que la USAC implementa de forma directa para estudiantes y personas con discapacidad en general.

Planificación y seguimiento. Esta política busca dar seguimiento a la aplicación de las demás políticas, teniendo en cuenta que para divulgar, pedagogizar e implementar estas políticas requiere de acciones coordinadas, planificadas, evaluadas y monitoreadas.

Con las consideraciones anteriores, las Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala, son las siguientes:

6.1 Docencia

- 6.1.1 Fortalecimiento de las capacidades de aprendizaje de estudiantes con discapacidad.
- 6.1.2 Ajuste de las metodologías de enseñanza de los profesores y las dinámicas en el aula, para facilitar el aprendizaje de estudiantes con discapacidad, así como su sistema de evaluación o indicador de logro de alcance de la competencia.
- 6.1.3 Adaptación de los procesos de admisión, orientación, tutoría para el seguimiento, valoración de competencias y logros de los estudiantes con discapacidad.
- 6.1.4 Uso de Tecnologías de Información y Comunicación para los procesos de aprendizaje de las personas con discapacidad.

6.2 Investigación

- 6.2.1 Difusión, conocimiento e incorporación de paradigmas de investigación en materia de discapacidad, coherente y correspondiente con el respeto a los derechos del sector, aplicado en todas las investigaciones, incluyendo tesis de grado y posgrado, así como la investigación básica y aplicada de las unidades académicas.
- 6.2.2 Incentivo a proyectos de investigación interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria, en materia de discapacidad.
- 6.2.3 Participación de estudiantes y docentes con discapacidad en los procesos investigativos.

6.3 Extensión

- 6.3.1 Extensión universitaria de diversa índole, dirigida a atender las necesidades de formación humana para personas con discapacidad, que por su condición no estén en posibilidades de desplazarse o que por su situación deban ser diseñados y adaptados a sus potencialidades.

6.3.2 Extensión universitaria de atención a las necesidades sanitarias, sociales, políticas, laborales, etc. de la población con discapacidad, coordinadamente entre las diversas unidades académicas.

6.3.3 Relaciones de cooperación con instituciones que tengan experiencia o trabajan en el tema de discapacidad para el desarrollo de los programas de la USAC o programas nacionales.

6.4 Administración

6.4.1 Procedimientos de inclusión laboral y cobertura adaptada al plan de prestaciones de personal docente y administrativo con discapacidad en todas las unidades académicas. Apertura de cuotas de espacios laborales que puedan ser ocupados por personas con discapacidad acorde a su potencial.

6.4.2 Procedimientos adaptados en diferentes lenguajes y en condiciones de accesibilidad para la admisión de estudiantes con discapacidad en todas las unidades académicas.

6.4.3 Información, divulgación y sensibilización dirigida a docentes y personal administrativo sobre las responsabilidades humanas e institucionales, así como sobre los derechos de las personas con discapacidad.

6.5 Territorio e infraestructura

6.5.1 Uso del diseño universal como requisito indispensable en todos los servicios que preste la universidad, acorde a sus funciones, tanto para los proyectos de infraestructura nuevos como adaptar los campus y edificios existentes.

6.6 Planificación y seguimiento

6.6.1 Procurar desde la planificación garantizar las medidas de inclusión en el desarrollo de las áreas de investigación, docencia, extensión, administración, territorio e infraestructura.

6.6.2 Fortalecimiento de la planificación universitaria para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación.

Las políticas se acompañan de un plan estratégico en congruencia con el plan estratégico de la USAC al año 2022. Cada política tiene su correspondiente plan o planes estratégicos con sus respectivos programas. A su vez, en cada programa se plantean las ideas de proyectos que deben desarrollar las unidades indicadas como responsables. Para cada proyecto se establecen los plazos en que debe realizarse todo el ciclo del proyecto: formulación, ejecución y primera evaluación. Corto plazo (C) debe estar en funcionamiento en un período no mayor de dos años. Mediano plazo (M) debe estar funcionando en un período no mayor de cuatro años y Largo plazo (L) incluye aquellos proyectos que deben estar funcionando en un período no mayor de diez años.

7. PLAN ESTRATÉGICO PARA LA POLÍTICA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

6.1 Docencia

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.1.1	Fortalecimiento de las capacidades de aprendizaje de estudiantes con discapacidad.	Atender a Estudiantes con Discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.3)	Programa de desarrollo humano inclusivo.	<p>Proyecto de creación de la Oficina de Atención a Estudiantes con Discapacidad.</p> <p>Proyecto para adscribir la Biblioteca Central y las bibliotecas de las unidades académicas a Tiflobibliotecas.</p>	<p>DIGED a través de División de Bienestar Estudiantil, ECP y FCM.</p> <p>DIGED, en coordinación con Biblioteca Central y Unidades Académicas. ¹²</p>	

12 Las unidades académicas de la USAC son: 1. Facultad de Agronomía, 2. Facultad de Arquitectura, 3. Facultad de Ciencias Económicas, 4. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 5. Facultad de Ciencias Médicas, 6. Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, 7. Facultad de Humanidades, 8. Facultad de Ingeniería, 9. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, 10. Facultad de Odontología, 11. Escuela de Ciencias Psicológicas, 12. Escuela de Ciencias de la Comunicación, 13. Escuela de Ciencias Políticas, 14. Escuela de Ciencias Lingüísticas, 15. Escuela de Historia, 16. Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media, 17. Escuela Superior de Arte, 18. Escuela de Trabajo Social, 19. Centro de Estudios del Mar y Acuicultura, 20. Centro Universitario de Occidente, 21. Centro Universitario del Norte, 22. Centro Universitario de Oriente, 23. Centro Universitario de Nor Occidente, 24. Centro Universitario del Sur, 25. Centro Universitario de Sur Oriente, 26. Centro Universitario de Sur Occidente, 27. Centro Universitario de Petén, 28. Centro Universitario de San Marcos, 29. Centro Universitario de Izabal, 30. Centro Universitario de Santa Rosa, 31. Centro Universitario de Chimaltenango, 32. Centro Universitario de Jutiapa, 33. Centro Universitario del Quiché, 34. Centro Universitario de El Progreso, 35. Centro Universitario de Baja Verapaz, 36. Centro Universitario de Totonicapán, 37. Centro Universitario de Zacapa, 38. Centro Universitario de Sololá, 39. Instituto Tecnológico Universitario Guatemala Sur.

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO
						C M L
6.1.1	Fortalecimiento de las capacidades de aprendizaje de estudiantes con discapacidad.	Atender a Estudiantes con Discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.3)	Programa de desarrollo humano inclusivo.	Proyecto de creación del sistema de acompañamiento de pares para estudiantes con discapacidad, a través de voluntariado.	DIGED a través de la División de Bienestar Estudiantil en coordinación con todas las unidades académicas con el apoyo de las asociaciones estudiantiles	
				Proyecto de elaboración de libros hablados.	ECC y DIGED a través de la División de Bienestar Estudiantil.	
				Proyecto de dotación de computadoras personales a estudiantes con discapacidad visual.	CGC y DIGED a través de la División de Bienestar Estudiantil	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.1.2	Ajuste de las metodologías de enseñanza de los profesores y las dinámicas en el aula, para facilitar el aprendizaje de estudiantes con discapacidad, así como su sistema de evaluación o indicador de logro de alcance de la competencia.	Capacitar al personal docente sobre metodologías de enseñanza, evaluación para estudiantes con discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica A.2.5)	Programa de sensibilización, formación y actualización docente.	<p>Proyectos de sensibilización, formación y actualización docente en cada unidad académica, acorde al área de conocimiento que desarrolla.</p> <p>Proyecto de educación docente en uso de las herramientas metodológicas especializadas para discapacidad.</p> <p>Proyecto de formación docente en diseño de material didáctico de inclusión educativa.</p>	DIGED, a través del Programa de Formación Docente, PFD en coordinación con las Unidades Académicas.	
					DIGED a través de la DDA, ECP y FARUSAC.	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.1.3	Adaptación de los procesos de admisión, orientación, tutoría para el seguimiento, valoración de competencias y logros de los estudiantes con discapacidad.	Brindar las mejores condiciones de accesibilidad a la incorporación de estudiantes con discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.8)	Programa de admisión y seguimiento.	Proyectos por Unidad Académica para implementar el sistema de admisión, orientación, tutoría, seguimiento, valoración de competencias y logros de los estudiantes con discapacidad.	DIGED a través de la DBE y Unidades Académicas.	
6.1.4	Uso de Tecnologías de Información y Comunicación para los procesos de aprendizaje de las personas con discapacidad.	Incorporar en la formación de profesores el manejo de las TICS. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.3 y Línea Estratégica C.2.4)	Programa de formación sobre TICS en la enseñanza superior.	Proyecto para diseñar y desarrollar cursos de TICS para profesores.	DIGED, a través de DDA y PFD.	

PLAN ESTRATÉGICO PARA LA POLÍTICA EN ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

6.2 Investigación

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.2.1	Difusión, conocimiento e incorporación de paradigmas de investigación en materia de discapacidad, coherente y correspondiente con el respeto a los derechos del sector, aplicado en todas las investigaciones, incluyendo tesis de grado y posgrado, así como la investigación básica y aplicada de las unidades académicas.	Definir las líneas de investigación en cada unidad académica, que incorporen paradigmas de investigación en materia de discapacidad, coherente y correspondiente con el respeto a los derechos del sector. (Vinculada con Línea Estratégica A.1.4)	Programa de formación para investigadores.	<p>Proyecto para elaboración de documento sobre perspectivas de investigación en discapacidad.</p> <p>Proyecto de diseño y realización de coloquios interdisciplinarios en investigación y discapacidad en centros de investigación.</p> <p>Maestría en Discapacidad</p> <p>Proyectos específicos según el área de conocimiento de cada unidad académica, motivando para que se incorpore la temática de discapacidad.</p>	ECP y DIGI DIGI y Comisión Permanente del Consejo Superior Universitario para el seguimiento a la Política en Atención a la Población con Discapacidad en la USAC Escuela de Ciencias Psicológicas DIGI y Unidades Académicas	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.2.2	Incentivo a proyectos de investigación interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria, en materia de discapacidad.	Desarrollar investigaciones inter-multi-transdisciplinarias en el campo de la discapacidad que contribuyan al fortalecimiento de las políticas públicas en el tema. (Vinculada con Línea Estratégica A.1.3)	Programa de investigación integral.	Proyecto para elaborar el diagnóstico psicopedagógico sobre la problemática de la inclusión educativa de estudiantes con discapacidad. Particularmente con estudiantes con discapacidad visual y auditiva.	DIGI, DIGED, ECP y FCM.	
				Proyecto de investigación sobre la prevalencia de la discapacidad en la población de estudiantes con discapacidad.	DIGI, DIGED a través de la División de Bienestar Estudiantil	
				Proyecto de investigación sobre alternativas educativas para estudiantes con movilidad reducida.	DIGI, DIGED y DIGEU	
				Proyecto de fortalecimiento del Observatorio Nacional de la Discapacidad.	ECP y DIGI	
6.2.3	Participación de estudiantes y docentes con discapacidad en los procesos investigativos.	Involucrar a estudiantes y docentes con discapacidad al estudio de la condición y situación de la discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica B.1.3)	Programa de investigación para la comprensión de la discapacidad.	Proyecto para definir líneas de investigación para ser abordadas por estudiantes con discapacidad.	Todas las unidades académicas y DIGI	

PLAN ESTRATÉGICO PARA LA POLÍTICA EN ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

6.3 Extensión

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.3.1	Extensión universitaria de diversa índole, dirigido a atender las necesidades de formación humana para personas con discapacidad, que por su condición no estén en posibilidades de desplazarse o que por su situación deban ser diseñados y adaptados a sus potencialidades.	Diseñar programas de extensión universitaria dirigidos a estudiantes con discapacidad que presenten dificultades para asistir a programas presenciales. (Vinculada con Línea Estratégica C.3.2 y Línea Estratégica C.3.1)	Programas de educación y cursos a distancia dirigidos a personas con discapacidad.	Proyecto para implementar cursos en línea (e-learning) utilizando herramientas como correo electrónico, blogs, chats, foros y aulas virtuales. Se incluye educación y cursos a distancia que implementen las unidades académicas, así como cursos libres que implementa la Rectoría.	Todas las unidades académicas. Rectoría a través del Programa de Cursos Libres Universitario y el Programa de Educación a Distancia.	
				Proyecto para diseñar la plataforma de e-learning la cual es un espacio virtual de aprendizaje orientado a facilitar la experiencia de capacitación a distancia.	DIGEU, RECTORIA, ECP, DIGED	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.3.2	Extensión universitaria de atención a las necesidades sanitarias, sociales, políticas, laborales, etc. de la población con discapacidad, coordinadamente entre las diversas unidades académicas.	Diseñar programas de extensión universitaria dirigidos a personas con discapacidad y sus familias, que presenten dificultades para asistir a programas presenciales y que atiendan sus necesidades sanitarias, sociales, políticas, laborales y otras. (Vinculada con Línea Estratégica C.3.2 y Línea Estratégica C.3.1)	Programa e cursos de extensión universitaria dirigido a personas con discapacidad y sus familias.	<p>Proyecto para organizar diversos cursos a distancia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participación política y ciudadana • Liderazgo • Necesidades sanitarias de las personas con discapacidad. • Atención en salud a las personas con discapacidad. • Capacitación para el trabajo a personas con discapacidad. 	DIGEU-DIGED a través de DBE, ECP.	
				Proyecto de organización de eventos de deporte inclusivo.	DIGEU-DIGED a través de DBE	
				Proyecto de organización de actividades artísticas con la participación de personas con discapacidad.	DIGEU-DIGED a través de DBE	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.3.3	Relaciones de cooperación con instituciones que tengan experiencia o trabajan en el tema de discapacidad para el desarrollo de los programas de la USAC o programas nacionales.	Establecer vínculos de cooperación con instituciones que tengan experiencia o trabajen en el tema de discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica B.0.1)	Programa de cooperación técnica con instituciones que tengan experiencia o trabajen en el tema de discapacidad, permitiendo la capacitación de profesionales de la USAC en atención a la población con discapacidad de la universidad.	Proyecto de convenios interinstitucionales con instituciones públicas o privadas que trabajen en el tema de discapacidad.	DIGED a través de DBE, CGP y CGC.	
				Proyecto de cursos de capacitación y sensibilización, impartidos por instituciones que tengan experiencia o trabajen en el tema de discapacidad, dirigidos a autoridades, profesores, personal administrativo y estudiantes de la USAC, para lograr una atención de calidad a la población con discapacidad de la universidad.	CGP, todas las unidades académicas y DIGEU, DIGED a través de DBE	

PLAN ESTRATÉGICO PARA LA POLÍTICA EN ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

6.4 Administración

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.4.1	Incorporar procedimientos de inclusión laboral y cobertura adaptada al plan de prestaciones de personal docente y administrativo con discapacidad en todas las unidades académicas.	Abrir espacios de inclusión laboral.	Programa de inclusión laboral para personas con discapacidad acorde a su potencial.	Proyecto de estudio de factibilidad para que la USAC regule que el 2% de la planilla laboral de cada unidad académica y e la administración central sean ocupadas por personas con discapacidad acorde a sus potencialidades.	DIGA a través de la División de Administración de Recursos Humanos, DARH-, DIGED a través de DBE. En consulta con unidades académicas y administrativas.	
				Proyecto para adaptar las pruebas de selección de personal administrativo a lenguajes accesibles.	DIGA a través de la DARH	
				Proyecto para elaborar el censo laboral de personal académico, administrativo y de servicios con discapacidad.	DIGA a través de la DARH	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.4.1	Incorporar procedimientos de inclusión laboral y cobertura adaptada al plan de prestaciones de personal docente y administrativo con discapacidad en todas las unidades académicas.	Fortalecer los derechos y obligaciones del personal con discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.6)	Programa de adaptaciones laborales.	Proyecto de estudio actuarial que permitan hacer una gradación en los criterios del Plan de Prestaciones para el personal académico, administrativo y de servicios con discapacidad.	Plan de Prestaciones, DIGA a través de la DARH	
6.4.2	Elaborar procedimientos adaptados en diferentes lenguajes y en condiciones de accesibilidad para la admisión de estudiantes con discapacidad a todas las unidades académicas.	Ampliar la inclusión de estudiantes con discapacidad en la educación superior. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.8)	Programa de ajustes razonables para la admisión y seguimiento de estudiantes con discapacidad en las unidades académicas.	Proyecto de modificaciones al Reglamento de Relaciones laborales entre la USAC y su personal, para incluir los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.	DIGA a través de la DARH, DGF y DAJ	
				Proyecto de adaptaciones necesarias para que las pruebas de ubicación y nivelación que se aplican a estudiantes con discapacidad, sean de forma accesible sin limitantes según su condición. (Visual, Auditiva, Física y otras)	DIGA a través de DBE, Sistema de Ubicación y Nivelación, -SUN-	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.4.2	Elaborar procedimientos adaptados en diferentes lenguajes y en condiciones de accesibilidad para la admisión de estudiantes con discapacidad a todas las unidades académicas.	Ampliar la inclusión de estudiantes con discapacidad en la educación superior. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.8)	Programa de ajustes razonables para la admisión y seguimiento de estudiantes con discapacidad en las unidades académicas.	<p>Proyecto de formulación de pruebas específicas adaptadas en formas y tiempos accesibles para aspirantes con discapacidad.</p> <p>Posterior a la adaptación de las pruebas de ubicación y nivelación, derogar el artículo que exonera a los aspirantes con discapacidad de realizarse las pruebas de ubicación y nivelación, ya que eso puede ser considerado un acto de discriminación por parte de la USAC.</p> <p>Proyecto de diseño para adaptar el ambiente, mobiliario y equipo con diseño universal en donde se realicen las pruebas a aspirantes con discapacidad.</p>	<p>Unidades académicas y DIGA a través de DBE.</p> <p>DIGED a través de la División de Bienestar Estudiantil, DBE</p> <p>CGP, FARUSAC, DIGA a través del DUC y DSG, DIGED a través de DBE.</p>	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.4.2	Elaborar procedimientos adaptados en diferentes lenguajes y en condiciones de accesibilidad para la admisión de estudiantes con discapacidad a todas las unidades académicas.	Ampliar la inclusión de estudiantes con discapacidad en la educación superior. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.8)	Programa de ajustes razonables para la admisión y seguimiento de estudiantes con discapacidad en las unidades académicas.	<p>Proyecto de formación del personal administrativo que realiza las pruebas de ubicación y nivelación, sobre los lenguajes o técnicas específicas de comunicación y asistencia personal para personas con discapacidad.</p> <p>Proyecto para formar a personal de atención al público, de cada unidad académica y administrativa, en lenguajes y técnicas específicas de comunicación con personas con discapacidad.</p>	DIGED a través de DBE, SUN y unidades académicas	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.4.3	Desarrollar un sistema de Información, divulgación y sensibilización dirigida a docentes y personal administrativo sobre las responsabilidades humanas e institucionales, así como sobre los derechos de las personas con discapacidad.	Desarrollar el sistema de información, divulgación y sensibilización. (Vinculada con Línea Estratégica A.0.4)	Programa de información divulgación y sensibilización de la comunicación universitaria.	<p>Proyecto para formular e implementar cursos de formación y sensibilización para personal administrativo y docente sobre los derechos de las personas con discapacidad en la enseñanza superior y las responsabilidades del personal administrativo.</p> <p>Proyecto para formular e implementar la campaña universitaria de divulgación, sobre la responsabilidad humana e institucional, así como los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>DIGED a través de la DDA, DIGA a través de la DARH.</p> <p>DIGA, a través de la División de Publicidad e información, FARUSAC, ECC y ECP</p>	

PLAN ESTRATÉGICO PARA LA POLÍTICA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

6.5 Territorio e infraestructura

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.5.1	Uso del diseño universal como requisito indispensable en todos los servicios que preste la universidad, acorde a sus funciones, tanto para los proyectos de infraestructura nuevos como adaptar los campus y edificios existentes.	Adaptar espacios en bibliotecas de la USAC. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.8)	Programa de adaptación de espacios destinados para personas con discapacidad en las bibliotecas.	Proyecto de reacondicionamiento de espacios para personas con discapacidad en bibliotecas brindando servicios como: equipamiento accesible, ordenadores adaptados, escáner, tele lupa, línea braille, impresora braille, reproducción u digitalización de documentos, etc.	DIGA, CGP, Biblioteca Central y Unidades académicas.	
		Adaptar los espacios físicos exteriores para las personas con movilidad reducida. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.8)	Programa permanente de accesibilidad universal, para adaptar todos los espacios físicos de los Campus Universitarios de la USAC, dirigido a las personas con movilidad reducida. Incluye áreas exteriores e ingreso a edificios. Deben estar incluidos dentro del marco de planes de desarrollo urbano integral.	Proyectos de accesibilidad universal para cada uno de los campus de la USAC: 1.Campus central zona 12 2.Centro universitario metropolitano, zona 11 3.Centro universitario metropolitano, zona 17 4.Centro universitario de occidente 5.Centro universitario del norte 6.Centro universitario de oriente 7.Centro universitario de nor occidente 8.Centro universitario del sur 9.Centro universitario de sur oriente 10.Centro universitario de sur occidente 11.Centro universitario de Peten 12.Centro universitario de San Marcos 13.Centro universitario de Izabal 14.Centro universitario de Santa Rosa 15.Centro universitario de Chimaltenango 16.Centro universitario de Jutiapa	DIGA, CGP en coordinación con cada Centro Universitario.	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.5.1	<p>Uso del diseño universal como requisito indispensable en todos los servicios que preste la universidad, acorde a sus funciones, tanto para los proyectos de infraestructura nuevos como adaptar los campus y edificios existentes.</p>	<p>Adaptar los espacios físicos exteriores para las personas con movilidad reducida. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.8)</p>	<p>Programa permanente de accesibilidad universal, para adaptar todos los espacios físicos de los Campus Universitarios de la USAC.</p>	<p>17. Centro universitario de El Quiché 18. Centro universitario de El Progreso 19. Centro universitario de Baja Verapaz 20. Centro universitario de Totonicapán 21. Centro universitario de Zacapa 22. Centro Universitario de Sololá 23. Instituto tecnológico universitario Guatemala sur</p> <p>Proyecto de reacondicionamiento de cada uno de los edificios existentes en los 23 campus de la USAC.</p> <p>Proyecto de Reglamento interno para nuevas construcciones y remodelaciones dentro de la USAC.</p>	<p>DIGA, CGP en coordinación con cada Centro Universitario.</p> <p>DIGA, CGP en coordinación con la Unidad Académica o Administrativa usuaria de cada edificio.</p> <p>DIGA, CGP FIUSAC, FARUSAC.</p>	<p></p>

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.5.1	Uso del diseño universal como requisito indispensable en todos los servicios que preste la universidad, acorde a sus funciones, tanto para los proyectos de infraestructura nuevos como adaptar los campus y edificios existentes.	Incorporar la accesibilidad universal en los edificios declarados como patrimonio nacional, pertenecientes a la USAC. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.8)	Programa de accesibilidad universal en edificios patrimoniales de la USAC, dentro de los programas de conservación y gestión.	Proyectos de accesibilidad universal dentro de la conservación y gestión de cada uno de los edificios declarados como patrimonio histórico cultural nacional colonial, republicano o moderno.	DIGA, CGP en coordinación con la Unidad Académica o Administrativa usuaria de cada edificio.	

PLAN ESTRATÉGICO PARA LA POLÍTICA EN ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

6.6 Planificación y seguimiento

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.6.1	Procurar desde la planificación garantizar las medidas de inclusión en el desarrollo de las áreas de investigación, docencia, extensión, administración, territorio e infraestructura.	Fortalecer la atención a la población con discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.1)	Programa de fortalecimiento institucional para la atención a la población con discapacidad.	Proyecto para generar un normativo y una red enlaces para el apoyo al fortalecimiento institucional por medio de representantes responsables de velar por la ejecución de la política en cada unidad académica y administrativa. Cada enlace de las unidades académicas debe pertenecer a la unidad de atención y orientación a estudiantes.	CGP y Comisión Permanente del Consejo Superior Universitario para el seguimiento a la Política en Atención a la Población con Discapacidad en la USAC, unidades administrativas y unidades académicas por medio de su oficina de atención y orientación a estudiantes.	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.6.1	<p>Procurar desde la planificación garantizar las medidas de inclusión en el desarrollo de las áreas de investigación, docencia, extensión, administración, territorio e infraestructura.</p>	<p>Fortalecer la atención a la población con discapacidad. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.1)</p>	<p>Programa de fortalecimiento institucional para la atención a la población con discapacidad.</p>	<p>Proyecto para formular un normativo para designar representantes de la USAC ante CONADI y otras instancias, así como para priorizar a los beneficiarios de becas y cursos. Todo lo anterior debe considerarse que será a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Superior Universitario para el seguimiento a la Política en Atención a la Población con Discapacidad en la USAC.</p>	<p>CGP, CGC, DIGA, a través de DBE, Comisión Permanente del Consejo Superior Universitario para el seguimiento a la Política en Atención a la Población con Discapacidad en la USAC.</p>	
				<p>Proyecto para crear en la CGP el área de seguimiento continuo a la Política de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala y en la División de Bienestar Estudiantil el área de atención directa a las personas con discapacidad.</p>	<p>CGP, DIGA a través de la DBE, Comisión Permanente del Consejo Superior Universitario para la Atención a la Población con Discapacidad.</p>	

No.	POLÍTICA	PLAN ESTRATÉGICO	PROGRAMA	IDEAS DE PROYECTO	RESPONSABLE	PLAZO C M L
6.6.2	Fortalecimiento de la planificación universitaria para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación.	Fortalecer la planificación estratégica universitaria con inclusión, al largo, mediano y corto plazo. (Vinculada con Línea Estratégica C.0.1).	Programa de seguimiento a la planificación y presupuesto, de largo, mediano y corto plazo, así como en el plan operativo anual, -POA- .	<p>Proyectos para incorporar los principios y objetivos de la Política de Atención a la Población con Discapacidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la planificación universitaria a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Proyecto de generación de información, a través de incluir en el formato de inscripción, la captura de información de estudiantes con discapacidad, de primer ingreso y reingreso a la USAC.</p> <p>Proyecto para incluir en la programación operativa anual, -POA-, de cada unidad, las acciones de inclusión de la política.</p> <p>Proyecto de gestión de recursos financieros para la implementación, aplicación y monitoreo de la política.</p>	<p>CGP y todas las unidades académicas y administrativas.</p> <p>CGP, DIGA a través del Departamento de Registro y Estadística.</p> <p>CGP</p> <p>DIGA, DGF y CGP</p>	

8. Glosario de siglas

CGC	Coordinadora General de Cooperación
CGP	Coordinadora General de Planificación
CSU	Consejo Superior Universitario
DAJ	Dirección de Asuntos Jurídicos
DDA	División de Desarrollo Académico
DGF	Dirección General Financiera
DIGA	Dirección General de Administración
DIGED	Dirección General de Docencia
DIGEU	Dirección General de Extensión Universitaria
DIGI	Dirección General de Investigación
DSG	División de Servicios Generales
DUC	División de Urbanismo y Construcción
ECC	Escuela de Ciencias de la Comunicación
ECP	Escuela de Ciencia Política
FARUSAC	Facultad de Arquitectura
FCM	Facultad de Ciencias Médicas
FIUSAC	Facultad de Ingeniería
PFD	Programa de Formación Docente
POA	Plan Operativo Anual
SUN	Sistema Universitario de Nivelación
USAC	Universidad de San Carlos de Guatemala
CONADI	Consejo Nacional para la Atención de la Personas con Discapacidad
NEE	Necesidades Educativas Especiales
ONU	Organización de la Naciones Unidas

Pto. SÉPTIMO, Inciso 7.5, Acta No.19-2014 del 29.10.2014

Guatemala, Octubre 30 de 2014

Ing. Agr. Luis Alfredo Tobar

Coordinador General de Planificación

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ingeniero Tobar:

Para su conocimiento y efectos, transcribo el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.5 del Acta No.19-2014 de la sesión extra ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario del día miércoles 29 de octubre de 2014 que literalmente dice:

“SÉPTIMO

7.5

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

Propuesta de “POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”, presentada por la Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad.

El Consejo Superior Universitario conoce el Oficio s/n de fecha 14 de octubre de 2014, emitido por la Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad, donde somete a consideración y aprobación la propuesta de “POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”, elaborado por la “Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad”, aprobada en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.7 del Acta No. 21-2013 del 13 de noviembre del 2013, del CSU.

La propuesta reúne el conjunto integral de quince políticas enmarcadas dentro de los marcos funcionales y operativos de la USAC: docencia, investigación, extensión, administración, territorio e infraestructura, planificación y

seguimiento.

Las políticas se acompañan de un plan estratégico en congruencia con el plan estratégico de la USAC al año 2022. Cada política tiene su correspondiente plan o planes estratégicos con sus respectivos programas. A su vez en cada programa se plantean las ideas de proyectos que deben ser desarrollados por las unidades indicadas como responsables. Para cada proyecto se establecen los plazos en que debe realizarse todo el ciclo del proyecto: formulación, ejecución y primera evaluación. Corto Plazo (C) debe estar en funcionamiento en un período no mayor de dos años. Mediano Plazo (M) debe estar funcionando en un período no mayor de cuatro años y Largo Plazo (L) incluye aquellos proyectos que deben estar funcionando en un período no mayor de diez años.

Por lo antes acotado, con todo respeto se solicita su intervención a efecto de que la presente propuesta sea sometida a conocimiento del Honorable Consejo Superior Universitario. Si el máximo Órgano de Dirección de la USAC considera pertinente su aprobación, la Comisión sugiere proceda de la siguiente forma:

- a) Aprobar las Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala (documento adjunto).
- b) Aprobar el Plan Estratégico para cada política con sus programas y las ideas de proyectos.
- c) Instruir a las entidades responsables que formulen e implementen los proyectos en los plazos indicados.
- d) Instruir a la Coordinadora de Planificación le de seguimiento a la formulación de los proyectos.
- e) Aprobar la integración como comisión permanente del CSU, la “Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad”, de la siguiente forma: Decano de la Facultad de Arquitectura –FARUSAC-, Decano de la Facultad de Ingeniería –FIUSAC-, Decano de la Facultad

de Ciencias Médicas –FCM-, Director de la Escuela de Ciencias Psicológicas –ECP-, Coordinador General de Planificación –CGP-, Director General de Administración –DICA-, Jefe de Bienestar Estudiantil –BE-, Delegado de la USAC ante CONADI.

Al respecto el Consejo Superior Universitario luego del análisis de la solicitud, consideraciones legales y lo expuesto el día de hoy en audiencia, por la Comisión Universitaria para la atención de la población discapacidad, **ACUERDA:**

- 1) Aprobar las Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala (documento adjunto).**
- 2) Aprobar el Plan Estratégico para cada política con sus programas y las ideas de proyectos.**
- 3) Instruir a las entidades responsables que formulen e implementen los proyectos en los plazos indicados.**
- 4) Instruir a la Coordinadora de Planificación le de seguimiento a la formulación de los proyectos.**
- 5) Aprobar la integración como comisión permanente del CSU, la “Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad”, de la siguiente forma: Decano de la Facultad de Arquitectura –FARUSAC-, Decano de la Facultad de Ingeniería –FIUSAC-, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas –FCM-, Director de la Escuela de Ciencias Psicológicas –ECP, Coordinador General de Planificación –CGP-, Director General de Administración –DIGA-, Jefe de Bienestar Estudiantil –BE-, Delegado de la USAC ante CONADI.”**

Aprovecho la oportunidad para suscribir la presente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Dr. Carlos Enrique Camey Rodas
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



Pto. SÉPTIMO, Inciso 7.5, Acta No.19-2014 del 29.10.2014

1/3

Guatemala,
Octubre 30 de 2014

Ing. Agr. Luis Alfredo Tobar
Coordinador General de Planificación
Universidad de San Carlos de Guatemala



Ingeniero Tobar:

Para su conocimiento y efectos, transcribo el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.5 del Acta No.19-2014 de la sesión extra ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día miércoles 29 de octubre de 2014 que literalmente dice:

“SÉPTIMO:

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

7.5

Propuesta de “POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”, presentada por la Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad.

El Consejo Superior Universitario conoce el Oficio s/n de fecha 14 de octubre de 2014, emitido por la Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad, donde somete a consideración y aprobación la propuesta de “POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”, elaborado por la “Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad”, aprobada en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.7 del Acta No. 21-2013 del 13 de noviembre del 2013, del CSU.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
SECRETARÍA GENERAL

Pto. SÉPTIMO, Inciso 7.5, Acta No.19-2014 del 29.10.2014

2/3

La propuesta reúne el conjunto integral de quince políticas enmarcadas dentro de los marcos funcionales y operativos de la USAC: docencia, investigación, extensión, administración, territorio e infraestructura, planificación y seguimiento.

Las políticas se acompañan de un plan estratégico en congruencia con el plan estratégico de la USAC al año 2022. Cada política tiene su correspondiente plan o planes estratégicos con sus respectivos programas. A su vez en cada programa se plantean las ideas de proyectos que deben ser desarrollados por las unidades indicadas como responsables. Para cada proyecto se establecen los plazos en que debe realizarse todo el ciclo del proyecto: formulación, ejecución y primera evaluación. Corto Plazo (C) debe estar en funcionamiento en un período no mayor de dos años. Mediano Plazo (M) debe estar funcionando en un período no mayor de cuatro años y Largo Plazo (L) incluye aquellos proyectos que deben estar funcionando en un período no mayor de diez años.

Por lo antes acotado, con todo respeto se solicita su intervención a efecto de que la presente propuesta sea sometida a conocimiento del Honorable Consejo Superior Universitario. Si el máximo Órgano de Dirección de la USAC considera pertinente su aprobación, la Comisión sugiere proceda de la siguiente forma:

- Hay dy*
- a) Aprobar las Políticas de Atención a la Población con Discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala (documento adjunto).
 - b) Aprobar el Plan Estratégico para cada política con sus programas y las ideas de proyectos.
 - c) Instruir a las entidades responsables que formulen e implementen los proyectos en los plazos indicados.
 - d) Instruir a la Coordinadora de Planificación y de seguimiento a la formulación de los proyectos.
 - e) Aprobar la integración como comisión permanente del CSU, la "Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad", de la siguiente forma: Decano de la Facultad de Arquitectura -FARUSAC-, Decano de la Facultad de Ingeniería -FIUSAC-, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas -FCM-, Director de la Escuela de Ciencias Psicológicas -ECP-, Coordinador General de Planificación -CGP-, Director General de Administración -DIGA-, Jefe de Bienestar Estudiantil -BE-, Delegado de la USAC ante CONADI.

Al respecto el Consejo Superior Universitario luego del análisis de la solicitud, consideraciones legales y lo expuesto el día de hoy en audiencia, por la Comisión Universitaria para la atención de la población discapacidad, **ACUERDA:** 1)

Aprobar las Políticas de Atención a la Población con Discapacidad

Pto: SEPTIMO, Inciso 7.5, Acta No:19-2014 del 29.10.2014

3/3



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
SECRETARÍA GENERAL

en la Universidad de San Carlos de Guatemala (documento adjunto). 2) Aprobar el Plan Estratégico para cada política con sus programas y las ideas de proyectos. 3) Instruir a las entidades responsables que formulen e implementen los proyectos en los plazos indicados. 4) Instruir a la Coordinadora de Planificación le de seguimiento a la formulación de los proyectos. 5) Aprobar la integración como comisión permanente del CSU, la "Comisión Universitaria para la atención de la población con discapacidad", de la siguiente forma: Decano de la Facultad de Arquitectura - FARUSAC-, Decano de la Facultad de Ingeniería -FIUSAC-, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas -FCM-, Director de la Escuela de Ciencias Psicológicas -ECP-, Coordinador General de Planificación -CGP-, Director General de Administración -DIGA-, Jefe de Bienestar Estudiantil -BE-, Delegado de la USAC ante CONADI."

Aprovecho la oportunidad para suscribir la presente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Carlos Enrique Camby Rodas
Dr. Carlos Enrique Camby Rodas
SECRETARIO GENERAL



c.c. Archivo
/mile

NUESTRA MISIÓN

Somos el ente coordinador, asesor e impulsor que incide en la aplicación de políticas generales y de Estado, para asegurar el cumplimiento de derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en Guatemala.

NUESTRA VISIÓN

Ser el ente rector que garantice el cumplimiento de la normativa en materia de discapacidad con sólida presencia en el territorio guatemalteco y con reconocimiento internacional.



CONADI GUATEMALA



#CONADI GUATEMALA



CONADI_GUATEMALA



CONADI CONADI

CONSEJO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1a. Avenida 4-18 zona 1, Guatemala, C.A. PBX: (502) 2501 6800

www.conadi.gob.gt

conadi@conadi.gob.gt